



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL PROFESIONISTA EXTRANJERO



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
FERNANDO CISNEROS JIMENEZ

M-0093542



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS CON CARINO A
MIS PADRES JOSE CISNEROS CUEVAS
Y ALICIA JIMENEZ DE LA CRUZ.

Y A MIS HERMANOS ALICIA, JOSE
SOLON, ROCIO ADRIANA Y MIGUEL
ANGEL CISNEROS JIMENEZ.

INDICE

PAGINA

Introducción.....	I
Cápítulo Primero.	
Evolución Histórica del Extranjero en el Mundo.....	1
Cápítulo Segundo.	
Antecedentes Históricos del Extranjero en México y sus diversas reglamentaciones.....	25
Cápítulo Tercero.	
El Extranjero, sus diferentes situaciones, según su calidad migratoria.....	44
Cápítulo Cuarto.	
El Problema del Libre Ejercicio de la Profesión del Profesionista Extranjero.....	66
Cápítulo Quinto.	
Conclusiones.....	114
Bibliografía.....	116

BA-0093547

En el presente trabajo se ha buscado analizar de una manera breve pero concisa, el tema relacionado con el Profesionista Extranjero, junto con las limitaciones que establece para su ejercicio, la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional (Ley de Profesiones).

Se encuentra dividido en cinco capítulos que ha grandes rasgos trata de lo siguiente:

En un principio se puede ver la forma en que eran tratados los extranjeros, que eran considerados como esclavos por la única razón de que no adoraban a los mismos dioses que los residentes de un pueblo o nación, y como fue cambiando esta idea, pero más que nada por la necesidad de convivencia que por naturaleza tiene el ser humano y la conveniencia de comercializar los productos que elaboraban.

Asimismo también se ve como poco a poco como se iba desarrollando la historia de la humanidad se va evolucionando el trato de los extranjeros, así hasta llegar a las grandes convenciones en la que se tratan en forma particular las condiciones del extranjero. Como ejemplo de lo anterior tenemos la Declaración de Derechos del Hombre, en donde se rigen correctamente las relaciones entre los ciudadanos y extranjeros, considerándolos con los mismos derechos.

En México, durante la conquista española, se tenía una legislación muy vaga sobre extranjeros, sólo existían unas disposiciones aisladas.

Después de la Independencia de México, fueron apareciendo diversas leyes, pero fue hasta la Constitución de

1853, que se empezó a legislar adecuadamente todo lo relacionado con los extranjeros, hasta llegar a la legislación en particular sobre los extranjeros con la Ley de Nacionalidad y Naturalización y la Ley General de Población.

En el derecho vigente mexicano, se estudia lo relacionado con sus derechos, obligaciones restricciones y las formas de poder establecerse dentro del Territorio Nacional, así como las diversas calidades migratorias que existen.

Tratamos de una manera específica el problema de la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, el cuál se enfoca al ejercicio de las profesiones por parte del extranjero, tratando primeramente el tema sobre las garantías individuales aplicables, casos concretos de profesionistas extranjeros y un pequeño análisis del mismo en otras legislaciones.

El último capítulo corresponde a las conclusiones del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN EL MUNDO.

En la antigüedad, la religión era el eje, sobre el cual giraba la vida jurídica. Fustel de Coulanges, señala que en dichos pueblos: "El ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad, es el que honra a los mismos dioses que ella. El extranjero por el contrario, es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y que no tienen derecho de invocar. Esos dioses nacionales no quieren recibir oraciones y ofrendas sino del ciudadano, rechazan al extranjero; la entrada a sus templos les esta prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio". (1). Por tanto, en estos pueblos se negaba la personalidad jurídica del extranjero.

En esa época, de ciudad en ciudad no había una relación posible, porque la religión y los dioses no lo consentían. El ciudadano, quien quiera que fuese, no importando su rango era considerado como extranjero; al cual no era lícito casarse, ni adquirir tierras, ni heredar, ni disponer de sus bienes, ni comparecer en juicio, ni comerciar nada. Si usurpaba la calidad de ciudadano era reducido a esclavitud, si penetraba a un recinto sagrado era condenado a muerte, si cometía algún delito se le castigaba sin formación de causa. "Ni el sentimiento de raza, ni la identidad de lengua, ni la semejanza de dioses y tradiciones, pudieron allanar esa ba-

(1) Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. Editorial de la Universidad de Guadalajara. 7a. Edición. Guadalajara, Jalisco. 1970. Pág. 60.

rrera que la religión levantaba entre las ciudades". (2).

La guerra, las conquistas, con la esclavitud y las anexiones de territorio y aún el comercio, era un modo de despojo, de saqueo, que vienen a constituir modos de contactos que empieza haber entre los pueblos, y se comienza a practicar la hospitalidad, la protección a transeúntes. Esto viene obedeciendo a razones de conveniencia o por un sentimiento humano.

Ahora hablemos de algunos de estos pueblos en forma particular.

India.- En la India los extranjeros carecieron de todo derecho, no merecían consideración alguna, en ocasiones eran considerados como seres impuros, que eran excluidos del régimen social de las castas y eran colocados algunas veces por debajo de los animales.

En opinión de José Ramón de Orde, la división de la población de la India en castas no englobaba a los extranjeros. Estos "que penetraron en la India para el establecimiento de relaciones comerciales, son denominados mléchas en el se mezclan con la sociedad originaria ocupando una posición

(2) Romero del Prado Víctor Nicolás, Derecho Internacional Privado, Tomo I. Editorial Assandri. 2a. Edición. Córdoba, Argentina . 1960. Pág. 330.

independiente regulada por las leyes". (3).

China.- En China el extranjero, gozó de grandes libertades, de las cuales existen pruebas en las leyes y literatura de la China antigua. Lejos de rechazar a los extranjeros por la diferencia de culto y nacionalidad, de negarles como en muchos pueblos de aquella época, la comunidad de matrimonios, China supo atraerlos con grandes honores y riquezas.

Para Calandrelli, "ni las murallas construidas por Chi-Hoang-ti, tenían por objeto, ni significaban el aislamiento de aquella nación de los demás, ni estuvo China aislada del resto del mundo ante la construcción de aquellas, sino que, por el contrario buscó y mantuvo relaciones exteriores, y los extranjeros en su territorio, coexistiendo con el nacional, fueron objeto de consideraciones y de decidida protección, estableciéndose una completa igualdad entre el ciudadano y el extranjero con respecto al goce de los derechos civiles. Podría señalarse, que gracias a la aplicación de la doctrina de Confucio, se trató humanitariamente al extranjero". (4).

Persia.- En Persia existía un funcionario quien era el que se encargaba de dar hospitalidad a los extranjeros, a pesar de que Persia era un pueblo guerrero, con los pueblos vencidos eran generosos y tolerantes y no crueles como se po-

(3) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 5a Edición. México, D.F. 1981. Pág. 310.

(4) Romero del Prado Víctor Nicolás. Obra citada. Pág. 333.

dría imaginar. Los prisioneros eran respetados en sus costumbres, en sus prácticas religiosas, en sus derechos. " Los Ir- canos y los Medos después de vencidos, gozaban de perfecta igualdad de derechos con sus vencedores. Los Persas durante el reinado de Darío, fácilmente se concedía la hospitalidad al extranjero, cuya personalidad jurídica se respetaba, po- dían comerciar y comerciaron con los Persas". (5).

Mesopotamia.- En la civilización Asirio-Caldea, los extranjeros gozaban de grandes derechos así podemos citar el siguiente ejemplo: "Nino, queriendo dar a Ninive una pobla- ción acorde a su importancia, abrió sus puertas a todas las naciones del imperio, invitando a los extranjeros a vivir en ella, a quienes trajo por medio de donaciones de bienes rai- ces y leyes benévolas y protectoras." (6).

Egipto.- En Egipto los extranjeros no gozaban de grandes consideraciones. Ricardo Rodríguez señala que "los extranjeros que llegaban a solicitarles auxilio y hospitali- dad, los reducían a la más cruel esclavitud, ocupándoles en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios de la nación". (7).

El pueblo Egipcio suponía que había sido destinado

(5) Romero del Prado Víctor Nicolás. Obra citada. Pág. 333.

(6) Idem. Pág. 334.

(7) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 310.

por la divinidad para dominar el mundo, y esto lo manifiesta en todos sus hechos: Por ejemplo existe una pirámide en la cuál hay una inscripción que dice: "No trabajo hombre ajeno al país"; esto venía a demostrar que no consideraban a los extranjeros dignos de trabajar en las obras nacionales. Posteriormente ésta consideración fue cambiando; así el Rey Bocchorio dispensó a los extranjeros de la pena corporal en materia civil; Psámético, concede a los extranjeros el dominio sobre terrenos ruidios; un sacerdote denominado Agoranomo, desempeñando funciones notariales, interviniendo en la celebración contratos entre egipcios y extranjeros, lo que demuestra la convivencia practicada desde el reinado de este último.

La decadencia del régimen Sacerdotal, el desarrollo del comercio, y el trato con los Fenicios y los Griegos fueron factores que contribuyeron a la exclusión del goce de ciertos derechos civiles a los extranjeros.

Egipto recibió en su seno a los hombres más grandes de la antigüedad, como Abraham, Moises, Homero, Platón, Licurgo, Solón, Tales de Mileto y Pitágoras, extranjeros ilustres a quienes enseñó su sabiduría y otorgó generosa hospitalidad.

En la época de Psámético, "se modificó el trato hacia el extranjero, concediéndoles privilegios, permitiéndoles fundar colonias, los Griegos contaron hasta con Magistrados que conocían de toda controversia jurídica que se suscitara entre comerciantes establecidos en Egipto.

Pueblo Hebreo.- Entre los Hebreos la condición de extranjeros pasó por distintas fases. En la Biblia se mencionaba el siguiente precepto : "No entristezcais y aflijais al extranjero que también vosotros fuisteis extranjeros en Egipto", (9), esto se podría traducir a la tendencia de la época, de tratar al extranjero como un enemigo.

En algunas ocasiones, había posibilidades de que un extranjero que no perteneciera al pueblo Hebreo, se naturalizase declarando su devoción a la religión Judaica. Algunos de ellos se les concedía sin estar naturalizados, pero debían respetar las leyes del pueblo hebreo.

Grecia.- En la Grecia antigua existieron dos corrientes jurídicas diversas en cuanto se refiere al trato de extranjeros.

Esparta.- En esta ciudad y en la legislación creada por Licurgo, el extranjero no gozaba de derecho alguno por temor a que corrompieran sus severas costumbres, se les impide la entrada a la ciudad, el comercio y la industria.

La población Espartana se encontraba dividida en clases sociales que eran las siguientes: "Iguales, Periecos e Ilotas". (10). Los Iguales, eran considerados como verdaderos Espartanos, que eran los Dorios vencedores. Los Periecos, o

(8) Romero del Prado Víctor Nicolas. Obra citada. Pág. 336.

(9) Biblia. Exodo XXII, 21; Deuteronomio, X., 19. XXVII. 19.

(10) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 312.

Lacedemonios de Provincia, eran extranjeros admitidos en territorio Espartano y carecían de derechos civiles. Los Ilo-tas, eran los vencidos a quienes se sujetaba a la esclavitud, los cuales sufrían toda clase de vejaciones, pues los guerreros se ejercitaban con sus cuerpos, como preparación de sus combates.

Atenas.- La ciudad de Atenas, tiene una tendencia contraria de Esparta, "en virtud de que fue creada por Cecrops que era extranjero, su organización política fue creada también por un extranjero que fue Teseo." (11), por lo que los extranjeros tenían mayor cabida.

Esta ciudad dada su situación geográfica tenía como actividad principal el comercio marítimo, razón por la cual tuvieron que legislar para los extranjeros, con quienes ejercían el comercio.

En el derecho ateniense se encuentran tres clases de extranjeros: "Los Isoletes, Los Metecos y Los Bárbaros". (12).

"Los Isoletes, disfrutaban ciertos derechos que dependían de los tratados de amistad llamados Isopolitia entre Atenas y otros pueblos. Los Metecos, eran extranjeros que estaban representados por un ciudadano llamado Proxenia que respondía por ellos y representaba en juicio. Tenían que pa-

(11) Romero del Prado Victor Nicolas. Obra citada. Pág. 338.

(12) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 312.

gar una capitación llamada *Metakeon* para poder residir en Atenas, podían dedicarse al comercio y a cualquier oficio o profesión. Los Bárbaros, no gozaban de derecho alguno, ni recibían protección de las leyes, por ser provenientes de los pueblos que se encontraban en guerra con los Atenienses, aunque podrían emanciparse si prestaban algún servicio eminente". (13).

La legislación Ateniense fue de las más amplias y adelantadas en esa época, al regular la situación de los extranjeros debido a su situación geográfica llegando a conceder los derechos de ciudadanos en ejercicio y goce del extranjero estableciéndose una nueva industria.

Roma.- En un principio la legislación Romana restringió los derechos de los extranjeros; les estuvo prohibida la testamentificación Activa y Pasiva; el "*Connubium*" es decir la aptitud para celebrar matrimonio de Derecho Civil, llamado "*Justae Nuptiae*"; el *Jus commercium*", o sea el derecho para realizar negocios jurídicos, en consecuencia, al no disfrutar del "*Jus commercium*", el extranjero no disfrutaba de la "*Testamenti Factio*", o derecho de transmitir su sucesión por testamento y ser instituido heredero.

Además de otras desventajas unidas a su condición de extranjero en el Derecho Privado, en el orden político le estaba prohibido ejercer el "*Jus Suffragii*", o derecho de votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de Magistrados. Igualmente les fue prohibido el "*Jus Ho*

(13) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 312.

norum" o derecho de ejercer las funciones públicas o religiosas; en fin podemos decir que todos los derechos y privilegios de que disfrutaban los ciudadanos Romanos estaban vedados para ellos, y solamente participaban de las instituciones derivadas del "Jus Gentium". (14).

En la legislación romana la mayoría de los extranjeros fueron considerados como enemigos y tan es así, que en la lengua primitiva se les denomina "Hostes" y al enemigo "Perduellis", pero el lenguaje sufre algunas modificaciones y al enemigo se le llama "Hostes" y a los extranjeros, cuya ciudad no está en guerra con Roma se les denominaba "Peregrini".

Sin embargo, entre los extranjeros su condición no es uniforme, existieron algunos más favorecidos que ocuparon un lugar intermedio entre los ciudadanos y el común de los peregrinos, estos fueron los Latinos. Así nos encontramos con dos clases de extranjeros en la legislación Romana.

1.-Peregrini.- Estos eran los habitantes de los pueblos que habían celebrado tratados de alianza con Roma o que se habían sometido a su dominación, quedando reducidos al estado de provincias; su condición dentro del Derecho Romano era de Derecho Común para los no ciudadanos, no disfrutaban del Connubium y del commercium, ni de los derechos políticos,

(14) Margadant F. Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. 5a Edición. México, D.F. 1960. Pág. 123.

aunque son susceptibles de adquirirlos; gozaban del "Jus Gentium" y del derecho de sus provincias y podían recurrir al "Praetor Peregrini" para que se impartiera justicia.

2.- Latini.- Eran los peregrinos cuya situación fué más favorable que la del común de los extranjeros y disfrutaban de algunas ventajas comprendidas en el derecho de ciudadanía; existieron tres subdivisiones:

a).- Latini Veteres.- Estos eran habitantes del antiguo Latium. Gozaban del Jus Commercium, del Jus Connubium y del Derecho del voto. Gozaban también de facilidad para adquirir la ciudadanía romana.

b).- Latini Coloniarii.- Eran habitantes de las colonias latinas que estaban formadas por ciudadanos Romanos, escogidos de las partes más pobres y alejadas de la ciudad, o por ciudadanos romanos que abandonaban voluntariamente su patria perdiendo así su ciudadanía Romana; también estaban formados por los antiguos habitantes de los pueblos vencidos.

c).- Latini Juniani.- Estos eran los habitantes de las colonias, que habiendo sido manumitido por una ley, llamada "Junia Norbana", que los consideraban libres de hecho pero no de ciudadanos y los asimilaba a los latinos de las colonias; "regulaba la condición de los esclavos que solamente eran libres de hecho o irregularmente y con los cuales era necesario emplear un modo solemne, para considerarlos libres de derecho". (15).

Su condición era la misma que la de los latinos de

las colonias, pues no pueden gozar de derechos en el orden político. Están impedidos del "Jus Commercium", además están afectados de determinadas incapacidades, una de las cuales era la que los privaba de transmitir por testamento o de ser instituidos herederos; pero al final del imperio se les dió grandes facilidades para convertirse en ciudadanos Romanos.

En síntesis; aún cuando en un principio la legislación romana fué muy rigorista en el trato otorgado al extranjero, con el tiempo se convirtió en una de las legislaciones más benévolas entre las de los pueblos de la época.

Se marca el principio de la Edad Media con la caída del Imperio Romano de Occidente, la evolucionada vida jurídica Romana es sustituida por una nueva época que se caracteriza no solamente por la pésima situación legal en que se encontraba, sino también por las injusticias, las violencias físicas y morales y los abusos que se cometían en la persona y bienes del extranjero. Se nota en esta época, como los estados tratan de impedir la inmigración, ya que generalmente al extranjero no se le permitía la entrada al territorio del estado, sino bajo ciertas condiciones cobrando altos impuestos por permanecer en el país.

En esta época la situación jurídica de los extranjeros presenta diversas restricciones entre ellas se puede

(15) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernandez Gonzalez. Editorial Saturnino Calleja. Madrid 1958. Pág. 81.

anotar que en algunas partes, los extranjeros venían a ser esclavos del dueño de las tierras en que habían ido a establecerse, en otras se había concedido a los terratenientes el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros; no se les permitía la entrada a su territorio sino pagando ciertos impuestos que les imponían, que hacían difícil su permanencia; se les impide el derecho de dictar disposición testamentaria y como consecuencia de esto, los legítimos herederos del extranjero que fallecía en un país extraño perdían los derechos que pudieran tener sobre los bienes que dejaba su muerte, pues éstos de acuerdo con el derecho feudal que predominaba en la época eran declarados libres y pasaban a poder del fisco o del señor Feudal, dueño de la tierra. Así como estas hay innumerables restricciones, a que eran sometidos los extranjeros, pero vamos a fijar la atención en el estudio de uno de ellos, que es donde se revela toda la barbarie de la época, es decir trataremos el Derecho de Aubana o Albanagio.

El llamado Derecho de Aubana, consistió en la facultad de que gozaba el señor Feudal de apropiarse de todos los bienes de los extranjeros que fallecieron en sus dominios. En virtud de que los extranjeros no tenían derecho a heredar.

Respecto a esto podemos señalar que se haya consignada en las leyes y capitulaciones de los Bárbaros y se pue-

den considerar que éstos fueron los que introdujeron este Derecho, es decir el de Aubana, cuando fueron a establecerse a los territorios conquistados a la caída del imperio. "Según sus leyes solamente los que tenían derecho a llevar armas, podían ser los propietarios". (16).

También se les daba el nombre de derecho de Aubana a todas las cargas e imposiciones que recaían sobre los extranjeros en beneficio del fisco o del señor Feudal que seguían ejerciendo el mismo derecho, aún cuando la monarquía se fue imponiendo poco a poco sobre él.

Inglaterra y Francia fueron de los países, que más ostidaron al extranjero, al grado de no permitirle desempeñar oficio o profesión alguna, a pesar de que ya no lo consideraban como enemigo, la persona sobre la cuál se debería descargar impuestos elevados, se le otorgaba un mínimo de derechos, por ejemplo "en Francia para poder contraer matrimonio se debería de pagar un impuesto designado con el nombre de Droit de For-mariage. Los jefes de familia, casados o viudos estaban obligados a pagar un impuesto anual (Droit de chevage) y cuando lo reclamaban las necesidades del Estado, estaban sometidos los extranjeros a impuestos extraordinarios sumamente onerosos". (17).

(16) Alqara José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Imprenta de Ignacio Escalante. México, 1877. Pág. 54.

(17) Alqara José. Obra citada. PAg. 56.

Las mismas medidas de rigor en perjuicio de los extranjeros se adoptan en Inglaterra, contempladas también más adelante en favor de los mercaderes y en interés del comercio. Ningún extranjero podía efectivamente, llegar a ser propietario de tierras, y si las adquiría en el reino, eran re-
tituidas al rey a título de Derecho de Albanagio. El primer acuerdo del Parlamento en este sentido, se tomó en el reinado de Eduardo II, sometiendo todas las tierras de los normandos al Derecho de Aubana y declarando extranjero a todo individuo nacido bajo una soberanía extranjera. El estatuto 2o. del décimo séptimo año de reinado de este monarca, en su capítulo 12, se expresa de este modo: "El Rey tomará a título de Derecho de Albanagio las tierras de los normandos, cualquiera que sea el feudo a que pertenezcan salvo, sin embargo, los derechos correspondientes a los señores que tienen dominio sobre dichos feudos".(18). Hallamos también en Inglaterra numerosas restricciones impuestas a los extranjeros. Por el estatuto 9o. del primer año del reinado de Ricardo III, se estableció que los comerciantes extranjeros deberían vender sus mercancías al por mayor y solamente en los primeros ocho meses desde su introducción en el reino, empleando su importe en adquisiciones de productos ingleses; que ningún extranjero pudiese vender ni comprar lana en el reino, ni fabricar telas del mismo género; que tampoco podría tener oficio alguno ni ser sirviente, los que quebrantaban semejantes disposiciones eran castigados con penas rigurosa. "El estatuto 13o. del vigésimo segundo año del reinado de Enrique VIII, impedía a los extranjeros ejercer oficio alguno o profesión, y Carlos

(18) Alqera José. Obra citada. Pág. 57.

II prohibió que se les emplease como agentes en las islas y colonias sometidas a S.M.". (19).

No obstante, como el comercio y el interés mercantil ha sido siempre la principal mira de la nación inglesa en su política, en sus instituciones y en sus relaciones internacionales, se hizo necesario que su legislación respondiese a las tendencias del pueblo inglés, y para fomentar el interés comercial concediéronse, según las necesidades, algunas ventajas a los mercaderes extranjeros. Así es que hallamos, hacia los tiempos de Juan sin Tierra, algunas disposiciones en favor de los mercaderes, y las encontramos aún más numerosas en épocas posteriores, según las necesidades del comercio.

Sin que las enumeremos todas, notaremos solamente que en tiempo de Jorge II, en el vigésimo segundo año de su reinado, para fomentar la pesca de la ballena, se promulgó un estatuto por el cuál se concedía la ciudadanía inglesa a todo extranjero que hubiese servido durante tres años en un buque inglés consagrado a esta pesca. Antiguamente la ciudadanía inglesa se confería por interés político. Así es que bajo el mismo Jorge II, en el décimo tercio del año de su reinado, para favorecer la emigración de los protestantes, que por ser objeto de vejaciones en Europa se refugiaba en las colonias inglesas, se publicó un estatuto por el que se confería la ciudadanía inglesa a todo extranjero que hubiese habitado en las colonias durante siete años. "En el reinado de Jorge III,

para favorecer la sociedad de las Indias, que tenía la necesidad de un empréstito, se concedió a los extranjeros el derecho de disfrutar de hipoteca sobre los fundos libres o sujetos a enfiteusis existentes en las Indias". (20).

Todo esto revela el espíritu de la legislación inglesa, y demuestra que en Inglaterra ha surgido el comercio con las mismas instituciones del país. Así es que además de las exposiciones rigurosas relativas a los extranjeros y dictadas por el interés comercial, hallamos en el quinto año del reinado de Jorge I, el estatuto 27o., por el cuál se prohíbe a los ingleses a trasladar su industria y sus fábricas a país extranjero, bajo pena de perder su nacionalidad y de verse incapacitados de heredar y recibir legado en Inglaterra, si no regresaban a los seis meses, contados desde el día en que recibieron aviso del Cónsul o del Ministro inglés.

Las tentativas para las disposiciones rigurosas contra los extranjeros, fueros hechas por la iglesia, la cuál, no podía conciliar los derechos inhumanos de Aubana y de naufragio con los preceptos de una religión enemiga de toda desigualdad entre los hombres: así fué que, en los lugares en que el derecho canónico tenía alguna autoridad, se temron los rigores contra los extranjeros. Otros paliativos vinieron a introducir la civilización, el progreso y la necesidad de ensanchar las relaciones con las de otra nación. Así fue como se hicieron los convenios diplomáticos, basados en

(20) Algara José. Obra citada. Pág. 58.

el sistema de reciprocidad, por los cuales se han tratado de asegurar a sus propios súbditos, residentes en país extranjero, algunas ventajas, concediéndoles semejantes a los extranjeros, que residen en el territorio del estado.

"En España gozaron de mayor consideración los extranjeros, en virtud de ciertas leyes, contenidas en el Fuero Real y las Partidas". (21).

Afortunadamente este estado de cosas no subsistió por mucho tiempo, pues al final de la Edad Media y debido a las transformaciones políticas, sociales y económicas suscitadas por la Revolución Francesa, los pueblos comprendieron la necesidad de vivir en una comunidad Internacional y al efecto por medio de la celebración de Tratados de reciprocidad procuraron buscar la protección de sus nacionales en el extranjero, como única manera de vivir en paz y armonía y de progreso para su país, basándose en el mutuo respeto a su soberanía y a sus nacionales.

"El Fuero Real reconocía a los extranjeros, el derecho de circular y de permanecer en el Reino; el derecho de comprar las cosas que necesitaren en las mismas condiciones que los habitantes del país y el derecho de acudir ante la autoridad del lugar para que conocieran de los perjuicios de que hubieren sido objeto. El mismo cuerpo legal establecía sanciones en caso de incumplimiento de estos preceptos". (22).

(21) Niboyet Jean Paul. Derecho Internacional Privado. Editora Nacional S.A. México, 1951.

(22) Idem. Pág.173.

Lo establecido en el Fuero Real, se hace extensivo en el Código de las Partidas a los negociantes cristianos, Judios y moros que viniesen a las ferias del Reino y a los que viniesen al mismo con cualquiera otra finalidad. La protección de sus personas estaba asegurada mediante diversas sanciones; y por lo que se refiere a la protección de sus bienes, se admitía incluso, en caso de robo la responsabilidad del Consejo o del señor, aunque con caracter subsidiario.

El Fuero Real concedía a los peregrinos el derecho de disponer de sus bienes según su voluntad, otorgando también el mismo derecho a todo hombre a quien la ley no se le negase. La muerte de un peregrino sin hacer testamento fue también prevista por el Fuero Real; la autoridad local estaba obligada a recoger sus bienes, a atender con ellos los gastos de funeral y a guardar el resto hasta recibir órdenes del Rey. "Parece por lo tanto, que el Derecho de Aubana, tan generalizado en Europa no ha sido aplicado en España". (23).

En el año de 1789 en Francia, se originó un movimiento popular que tuvo grandes repercusiones en todos los ámbitos y que todo el antiguo orden de cosas que ya existían. A este movimiento se le llamó Revolución Francesa.

Esta revolución tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre, por las reformas radicales que introdujo en todas las instituciones sociales y por las ideas de esa

(23) Nihoyet Jean Paul. Obra citada. Pág. 174.

época, por lo que no se conservan las barreras que tenían divididas a los pueblos, en el pasado.

La asamblea Constituyente Francesa, declaró que el Derecho de Albanagio era contrario a los convenios que debían unir a todos los hombres y que este derecho debía desaparecer según la Constitución Francesa, fundado en el respeto de los derechos del hombre y del ciudadano.

Esta Asamblea que se realizó el 6 de agosto de 1790, en la que se declara que el Derecho de Aubana o Albanagio, se oponía de manera absoluta a uno de los tres principios proclamados por la Revolución; de acuerdo con el cuál debería de existir unión entre los hombres, sin importar cuál fuese su País y su Gobierno y que además este derecho de Aubana que había sido adoptado en los tiempos bárbaros era incompatible con las leyes Constitucionales que tenían su base en el respeto a los derechos del hombre y del ciudadano, como derechos sagrados e inviolables de la humanidad.

Más adelante, por un Decreto de 8 de abril de 1791, "se permitió heredar a extranjeros no residentes en Francia, cuando un francés fuese el autor de la sucesión". (24).

"El Código de Napoleón, a través de los artículos 726 y 912, resucitó, por razones de reciprocidad (artículo 11), el Derecho de Aubana, pero la ley de 14 de junio de 1819 volvió a permitir que los extranjeros heredasen y dispusiesen

(24) Alqara José. Obra citada. Pág.60.

de sus bienes en toda Francia, aún sin que hubiese reciprocidad y con la única excepción para el caso de que concurran como coherederos extranjeros y franceses y estos últimos sean excluidos de los bienes que existan en país extranjero, caso en el cuál éstos podrán aportar una porción igual al valor de los bienes existentes en el extranjero". (25).

En el siglo XIX, es la época de las grandes reivindicaciones a favor del trato que le corresponde al extranjero.

En efecto, en Francia desaparece el Albanagio con la ley de 14 de julio de 1819.

Entretanto, en Inglaterra el Estatuto Victoria de 1844, mejoró la condición jurídica de los extranjeros; esto desde luego no en condiciones óptimas puesto que " el Parlamento se oponía a que el territorio británico lo poseyesen los extranjeros". (26). Sólo hasta 1870 consiente Inglaterra en cambiar en este punto.

En Italia, el artículo 3o. del Código Civil de 25 de junio de 1865, que entró en vigor el 1o. de enero de 1866, estipulaba:

"El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciu-

(25) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 319.

(26) Algara José. Obra citada. Pág. 63.

dadanos". (27).

Se caracteriza también el siglo XIX por un trato favorable a los extranjeros que emigran de Europa a América y que fincan su destino en el nuevo continente en núcleos numerosos cuando es viable su posibilidad de desarrollo. " De esta manera, entre 1820 y 1930, se establecieron en los Estados Unidos 26,180,000 emigrantes procedentes de Europa y en la América Latina se colocan 6,000,000 en ese lapso. El extranjero que ha emigrado de su país en busca de mejores condiciones de vida, retorna a su país de origen cuando empeora su situación". (28). De esta sencilla reflexión derivamos que el trato no le era desfavorable a los inmigrantes y menos aún en países, en que como Argentina para atraer inmigrantes a las tierras vírgenes se les concedía casi más derechos que a los nacionales.

Otro antecedente importante es la declaración de Derechos Humanos, simultáneamente con la tendencia unilateral de los diversos Estados de mejorar la condición jurídica de los extranjeros se ha ido formando un verdadero movimiento internacional encauzado hacia el mismo objetivo de dignificar al hombre a pesar de su extranjería.

El Instituto de Derecho Internacional, expidió el 12 de octubre de 1929, en Nueva York, una declaración en la

(27) Algara José. Obra citada. Pág.69.

(28) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág.319.

que se sostuvo: "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, la libertad, y a la propiedad y conceder a todos sus territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión". (29).

Los delegados de 50 Estados reunidos en San Francisco, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, trabajaron en la redacción de la carta, que es el documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas. En el preámbulo de este trascendental documento, donde se expresan los ideales y objetivos de los pueblos cuyos Gobiernos intervinieron en la formación de esta Organización Mundial, se establece el objetivo expreso de "Reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana en igualdad de derechos de hombres y mujeres de las Naciones grandes y pequeñas". (30).

El propósito antes mencionado, fué plasmado en el preámbulo de la carta, en donde se tuvo el compromiso de que los países miembros tomaran medidas conjuntas y separadas para hacer efectiva tal finalidad. El mismo año de 1945, cuando se redactó la Carta de San Francisco, hubo proposiciones para formular una convención internacional de derechos humanos. A ese efecto, se creó la Comisión de Derechos Humanos que ten-

(29) Arce G. Alberto. Obra citada. Pág. 71.

(30) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 321.

dria como tarea preparar la declaración respectiva. Esta Comisión realizó el primer proyecto de declaración en 1947 y 1948. El texto final de la declaración aprobada el 10 de diciembre de 1948, rezaba: "el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse". (31).

En materia de condición jurídica de los extranjeros son muy elocuentes los artículos 1o. y 2o. que textualmente expresan:

"Artículo 1o.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2o.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición". (32).

Podemos asegurar que la conquista universal de los derechos del hombre está planificado en tres etapas: " 1) La Declaración Universal de Derechos Humanos; 2) La elevación de

(31) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 322.

(32) Idem. Pág. 323.

esos derechos humanos a la categoría de normas jurídicas; y 3) La efectividad de esos derechos a través de órganos de control internacionales". (33)

Tiene dicha convención la virtud de haber establecido los órganos con facultades para conocer de los casos de conculcación a los derechos, protegidos por esta Convención.

Uno de estos órganos es la Comisión Cuerpo Cuasi-judicial, ante el cual, cualquier estado miembro o individuo puede denunciar las violaciones a la Convención. El otro órgano es la Corte Europea de Derechos Humanos, ante la cual tanto los Estados miembros como la Comisión pueden presentar los casos relacionados con la aplicación de la Convención.

En Europa ya se ha llegado en esta experiencia a una etapa en la que se consigue la efectividad de los derechos humanos a través de Instituciones Internacionales. En América Latina, por las experiencias en las que los países débiles han sido víctimas de la interposición diplomática exagerada y aún de intervención militar, con el pretexto de protección de derechos a extranjeros, esta aún lejana esta etapa, más si tomamos en cuenta que los países de América Latina son defensores del postulado de la no intervención.

Lo anterior no quiere decir que en América no se haya pugnado en pro de los derechos del hombre. Por ejemplo,

(33) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 323.

la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre que se adoptó en la Conferencia de Bogotá de 1948, "fué la primera Declaración Internacional Regional de los derechos humanos, habiéndose anticipado en pocos meses a la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas". (34)

Otro ejemplo lo tenemos en la Décima Conferencia Internacional de Caracas, en 1954, se resolvió:

"1.- Reiterar la inquebrantable adhesión de los Estados Americanos respecto a los derechos humanos adoptados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2.- Recomendar a los Estados Americanos que adopten medidas progresivas por las cuales ajusten su legislación interna a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre y a la Declaración Universal de Derechos Humanos y que, dentro de su soberanía y de acuerdo con sus preceptos constitucionales, tomen las medidas apropiadas para asegurar la fiel observancia de esos derechos". (35).

(34) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 323.

(35) Idem. Pág. 324.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO EN MEXICO Y SUS DIVERSAS REGLAMENTACIONES.

En la época colonial en Materia de extranjería, rigió la antigua legislación española, en virtud de que nuestro país estaba más ocupado en estructurar jurídicamente un gobierno.

En las antiguas leyes españolas no existió un sistema de Derecho Internacional, sino que se encontraban disposiciones aisladas. Entre ellas podemos citar la Ley Segunda del Fuero Juzgo que "ordenó que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, lo más preciso y apegado a la territorialidad del Derecho Feudal". (1).

Menos tolerante en materia de extraterritorialidad de las leyes, es el Fuero Real, que conforme a su Ley 50. título 60., Libro I, prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, mandando a todos a sujetarse a dicho Fuero bajo la pena de una fuerte multa en caso contrario.

Otro esfuerzo de la tendencia unificadora de la legislación antigua, lo representan las siete partidas. Las leyes de partidas establecieron que sus disposiciones fueran obligatorias a nacionales y extranjeros. Estas leyes señalaban que los que perteneciesen a un señor deberían de

(1) Arce G. Alberto. Obra citada. Pág. 56.

obedecer sus leyes. Las leyes o fueros de otra tierra solo tendrían fuerza de prueba, sólo tratándose de cuestiones de hombres que pertenecieran a ella o sobre pleitos y contratos celebrados allí y en razón a cosas muebles situados en ese lugar. Respecto al régimen matrimonial, "se ordenó que se prefiriera la costumbre del lugar donde se celebró, a la tierra donde se hayan trasladado después los cónyuges". (2).

"Las leyes de Partida imponían penas severas para aquellos que impidiesen a otros disponer libremente de sus bienes por testamento, disposiciones que también se referían a los extranjeros". (3). "Asimismo declaran incapaz de testar al que haya estorbado a otro, para que pudiera serlo, y si éste muere sin disponer de sus bienes, deben entregarse al obispo para que éste avise a los parientes del lugar donde fuere aquel y les entregue lo que hubiese dejado". (4). Constituye esta disposición del Código de Partidas, una derogación del Derecho de Aubana por el que en otros lugares de Europa, en la misma época, el gobernante se apoderaba de los bienes de extranjero al morir éste, con o sin testamento.

Con el descubrimiento de América se prohíbe a los extranjeros ejercer el comercio de las Indias, esto hizo que se tomarán medidas para dar concesiones a los extranjeros, para distraer su atención hacia el nuevo Continente, de esta

(2) Arce G. Alberto. Obra citada. Pág. 56.

(3) Algara José. Obra citada. Pág. 65.

(4) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 326.

manera, la Novisima Recopilación en la Ley 10, título II, libro VI, otorgó a los extranjeros el derecho de ejercitar profesiones e industrias en la Madre Patria, llegando hasta la excención de gravámenes fiscales. "Se establece también la matricula o inscripción en un registro especial para cuidar los intereses de extranjeros y establece definitivamente el Fuero de Extranjería que consagraba una jurisdicción especial distinta a la ordinaria para los extranjeros transeántes". (5) .

Un ordenamiento importante de esta época son las Leyes de las Indias, que son una recopilación de disposiciones que se refieren a la condición jurídica de los extranjeros, respecto de las colonias que poseían los Españoles. "Entre las disposiciones más importantes encontramos que ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni entrar a ellas bajo pena de pérdida de la vida y secuestro de sus bienes y otra que señala que las autoridades debían de procurar la limpieza de la tierra de los extranjeros". (6).

Las Leyes de las Indias establecían que los bienes de los extranjeros que muriesen en América no pasasen a sus herederos, pero establecían dos excepciones, la primera en beneficio de aquellos que estuviesen casados con Españolas o Indias y que tuviesen hijos con ellas; y la segunda en beneficio de aquellos que viniendo de España fallecieran a bordo

(5) De Orue y Arregui Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado. Instituto Editorial El Reus, Madrid 1952. Págs. 278 y 279.

(6) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 327.

de los buques ya fondeados; la razón de esta excepción era que, "supuesta la prohibición de las leyes, se presumía que no habían desembarcado". (7).

En las postrimerías de la colonización española en la Nueva España, se promulgó la Constitución Española de 18 de mayo de 1812, cuya tónica es la de asimilar, dándose el carácter de españoles, al mayor número de extranjeros. "De esta manera el artículo 50., considera españoles a todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios españoles, así como a los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes, carta de naturalización y a los extranjeros sin carta de naturalización que llevara diez años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía". (8). Prácticamente una disposición de tanta amplitud como la contenida en este artículo, eliminó al elemento extranjero de la Nueva España convirtiéndolo en español, pasando a tener una importancia secundaria la condición jurídica de los extranjeros.

En los albores de la Independencia de México, se dictaron diversas disposiciones sobre extranjeros y no fue sino hasta mediados del siglo XIX, cuando se llevó a cabo una reglamentación sistemática, de ahí que brevemente hablaremos de las primeras disposiciones. Con la Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814, podemos decir que fué esta la primera vez que en México se legislaba sobre los extranjeros, esta Constitución establecía que "eran ciudadanos del

(7) Algara José. Obra citada. Pág. 64.

(8) Arellano García Carlos. Obra citada. Págs. 327 y 328.

continente americano todos los nacidos en él y también los extranjeros a quienes se otorgara la carta de naturalización". (9).

Entre sus preceptos más importantes que se referían a los extranjeros se hallaban:

"ARTICULO 7o.- La base de la representación nacional es la población de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen por nacionales.

ARTICULO 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

ARTICULO 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la Libertad de la Nación, se reputaran también ciudadanos a ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley.

ARTICULO 15.- La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasia y lesanación.

(9) Siqueiros José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado. UNAM. 2a. Edición. México, 1971. Pág. 24.

ARTICULO 17.- Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal de que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica, apostólica y romana". (10).

También antes de consumada la Independencia de México, el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente en el artículo 12:

"Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

En el tratado de Córdoba celebrado el 24 de agosto de 1821 y en el cuál se reconoce la Independencia de México y que viene a cumplimentar el Plan de Iguala, en su artículo 15 se establece que:

"Toda persona que pertenece a una sociedad, alterando el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasla-

(10) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 32B.

darse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avicinados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negarseles para salir del reino en el tiempo que se prefije llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por lo últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieron por quien pueda hacerlo".

Esta ley tiene el gran mérito de ser la primera en reglamentar la situación jurídica de los extranjeros; es la primer ley de extranjería de nuestro país.

El segundo Congreso Mexicano, al instalarse el 24 de febrero de 1822, estableció diversas bases constitucionales, entre ellas, se determinó:

"El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes de mundo". (11)

(11) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág.329.

Por medio del decreto de 16 de mayo de 1823, que mandó publicar el Congreso Constituyente, se autorizaba al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran y el 7 de octubre del mismo año en otro decreto, el Congreso permitió a los extranjeros la adquisición de negociaciones mineras, que les estaba prohibido por la legislación española vigente antes de la independencia y aún después de consumada ésta.

El 31 de enero de 1824, es formulada una Acta Constitutiva por el Congreso Constituyente convocado por Santa Anna. Es en aquella en donde se establecen las bases de la Constitución que se promulgaría más tarde.

En ella se establece la igualdad de derechos nacionales y extranjeros, a través de los artículos 30 y 31, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 30.- La nación está obligada a proteger, por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

ARTICULO 31.- Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes".

"Como dentro del concepto "habitante" se encuentra comprendido tanto el Nacional como el Extranjero y no se determinaba en dicho artículo quiénes podían ejercer esas

funciones y quienes no, el extranjero no tuvo impedimento en publicar sus ideas políticas". (12).

En la Constitución de 1824, continúa el espíritu de seguir legislando sobre la materia de extranjería pues en su artículo 50 fracción XXVI se faculta al Congreso para:

"Establecer una regla general de naturalización".

Dentro de esta Constitución, se concede el derecho a los extranjeros de llegar a ser Diputados, ya que en su artículo 20 establecía que:

"Los nacidos en el territorio de la nación mexicana para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año".

La Constitución de las Siete Leyes nombrada así porque se dividió en siete estatutos, estableció diversas disposiciones sobre extranjería.

La primera ley fué promulgada el 15 de diciembre de 1836, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringir-

(12) Arce G. Alberto. Obra citada. Págs. 59 y 60.

lo. Las seis restantes ya no se publicaron por separado sino de una sola vez; la más combatida de todas fué la segunda, pues iniciada su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836, debido a que en ella se estableció la Institución llamada "Supremo Poder Conservador". (13). Que según el concepto de la mayoría de la Asamblea vino a hacer el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones, según lo había anunciado en términos generales el Artículo Cuarto de las Bases Constitucionales que decía:

"El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pueda traspasar los límites de sus atribuciones".

En estas leyes, por vez primera se establece una clara diferencia entre nacionales, ciudadanos y extranjeros, como se puede ver al examinar los siguientes preceptos de la Ley Primera:

"ARTICULO 12.- Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los

(13) Arce G. Alberto. Obra citada. Pág. 61.

que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

ARTICULO 13.- El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, sino se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladarse a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes".

Por lo que se refiere a los Derechos Politicos se empieza a manifestar una tendencia a reservar estos derechos, en forma exclusiva para los ciudadanos.

En la Ley Segunda, el Artículo 11 fracción primera se decía:

"Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano".

Estas Leyes Constitutivas estuvieron en vigor hasta el mes de junio de 1843.

En las bases orgánicas de 1843, la situación del extranjero fué regulada por los siguientes artículos:

"ARTICULO 8o.- Establecía como obligación de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros, las de observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 9o.- Establece minuciosamente en 13 de sus fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros por no establecerse diferencia alguna con base en nacionalidad. La fracción XIV de este precepto si se refiere exclusivamente a los mexicanos.

ARTICULO 10.- Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

ARTICULO 13.- A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

ARTICULO 19.- Son derechos de los ciudada-

nos mexicanos el de votar en las elecciones populares".

La primera Ley sobre Extranjería y Nacionalidad fué la del 30 de enero de 1854, siendo la más completa que en esa época se expidió sobre tan importante materia, amén de que se llegó a considerar como una de las legislaciones más adelantadas del antiguo continente, en el cuál predominaba un sistema restrictivo hacia los extranjeros.

Sin embargo, dicha ley tuvo corta vigencia y a pesar de que fué derogada, se le tuvo en cuenta durante algún tiempo sin citarla, pero si aplicandola.

En su artículo primero, fracción segunda, consideraba como extranjeros a los hijos de los extranjeros que hubieren nacido en Territorio Nacional, si al salir de la Patria Potestad declararán no quererse naturalizar dentro del siguiente año.

Considera como extranjero al mexicano que se ausente por diez años del país, no así cuando cumple una comisión de Gobierno o por cualquier otra causa de interés público.

Se establecía además, que la mujer casada con extranjero, seguía la condición del marido y es considerada como extranjera; además el extranjero estaba obligado a pedir "Carta de Seguridad" para poder gozar de los derechos civiles y renovarla anualmente.

El artículo siete concedía automáticamente la naturalización al extranjero que acepte un cargo público, perte-

nezca al ejercito o a la armada y a los que se casen con mexicana y declaren querer gozar de la calidad del mexicano, dentro del mes siguiente del matrimonio, si fuera en la República o del año siguiente si fuera en el extranjero.

El 10 de abril de 1865, el Emperador Maximiliano expidió el Estatuto provisional del Imperio Mexicano. En este cuerpo de disposiciones se dedicó el título XV a enunciar las garantías individuales (artículos 58 a 61) de que gozarían todos los habitantes del Imperio, sin haber trato diferencial a nacionales y extranjeros.

"Prácticamente el trato a nacionales y extranjeros era completamente igual si no fuera porque el artículo 54 establecía como obligación exclusiva de los mexicanos defender los derechos e intereses de su patria y por el artículo 65 que establecía como obligación exclusiva de los ciudadanos inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tenga impedimento legal". (14).

La Constitución de 1857, fué la más liberal que hasta entonces había tenido México, establece los derechos del hombre, ocupándose del extranjero dentro del capítulo de las garantías individuales, pues se reconoce la igualdad entre éste y el mexicano en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

(14) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 331.

Dentro de estos derechos se encuentra, el de libertad de trabajo, de libre expresión, de igualdad ante la ley y el de tránsito en el Territorio de la República, sin necesidad de Carta de Seguridad, pasaporte, salvoconducto, etc., tenía derecho de asociarse o reunirse siempre que no fueran a tomar parte en asuntos políticos y todos los derechos que se deriven de la persona y por consiguiente son inviolables por el Estado.

Sin embargo, uno de los errores de esta Constitución la encontramos en su artículo 50 fracción tercera que consideraba mexicanos:

"A los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República Mexicana".

Podemos decir que esto se debía a circunstancias de esa época ya que el Estado quería incrementar los ingresos de la Hacienda Pública y una de las soluciones para ello fué el de cobrar impuestos a un mayor número de causantes.

Esta Constitución en su artículo 33 establecía los derechos y obligaciones de los extranjeros, y para ello decía:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección, título 10., de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir

para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencia de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos".

Podemos considerar que en este artículo se encuentra el fundamento legal para exigir del extranjero el pago de impuestos.

En el artículo 33 se habla de la facultad del Gobierno para expulsar del país a todo extranjero pernicioso, más no señala el procedimiento para llevar a cabo la expulsión ni el órgano competente para hacerlo y se daba el caso de que los extranjeros promovían juicio de Amparo alegando que se les violaban en su perjuicio las Garantías Individuales consagradas en los artículos 11 y 16 de esta Constitución.

Pero es en el artículo 85, fracción primera, es donde encontramos la solución a este problema que, aparentemente, existía en la Constitución del 57, puesto que en él se facultaba para que el Ejecutivo, por medio del Presidente sea el encargado de llevar a cabo la expulsión ya que en dicho artículo se establecía:

"Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

FRACCION PRIMERA.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". (15).

En la Ley de Extranjería y Nacionalización de 1886, según la opinión del maestro G. Arce: "Es un gran adelanto para fijar la condición del extranjero en México, aunque tiene el gran defecto de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y unificó la legislación nacional declarando los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales debían de aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque solamente la ley Federal puede modificar o restringir los derechos de que goza". (16).

El artículo primero, fracción sexta de esta Ley de Extranjería hablaba de la adquisición de la Nacionalidad Mexicana, de la extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y conservara el carácter de mexicana "aún durante su viudez".

Como vemos, esta ley atribuía la nacionalidad mexicana automáticamente, es decir, que no se requería de ningún

(15) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1957. Editorial Porrúa. 6a. Edición. México 1957. Págs. 607 a 627.

(16) Arce B. Alberto. Obra citada. Pág.59.

procedimiento para obtenerla.

Sin embargo, dicho artículo no hablaba de las extranjeras que celebraban matrimonio con mexicano y que más tarde rompían el vínculo matrimonial y entonces quedaba al arbitrio del juzgador dictaminar si continuaba gozando de la nacionalidad mexicana o si volvían a su antigua nacionalidad.

En el artículo segundo de esta Ley, hace una enumeración de los que son extranjeros; así señala en su fracción I que:

"Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México".
(17).

En la fracción II señala que los hijos de padres extranjeros, nacidos en el Territorio Nacional, que al llegar a su mayoría de edad, desearán conservar la nacionalidad de su padre o de su madre.

La fracción IV señala que las mexicanas que se casen con un extranjero y adquieran su nacionalidad; la fracción V señala que los mexicanos que se naturalicen en otros países. La fracción VI establece que los mexicanos que sir-

(17) Zavala Francisco J. Compendio de Derecho Internacional Privado. Editorial Tip de Aguilar. 3a. Edición. México 1903. Pag.

vieran a Gobiernos Extranjeros, ocupando un cargo público, administrativo, judicial, militar o diplomático, sin licencia del Congreso Federal, y a la fracción VII señala que los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras, sin previa licencia del Congreso Federal, a excepción de títulos literarios, científicos y humanitarios que puedan aceptarse libremente.

En el artículo 30 de esta Ley, señala la igualdad para el goce de los derechos civiles tanto para nacionales como para extranjeros que consagraban la Constitución de 1857.

El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros: a).- El Gobierno Mexicano puede expeler al extranjero pernicioso (artículo 31 y 38); b).- Por razones de reciprocidad la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros (artículo 32); c).- Los extranjeros no gozan de derechos políticos que corresponde a los ciudadanos mexicanos (artículo 36); d).- La Ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos que a estos niega la Ley Internacional, los tratados o la legislación vigente en la República (artículo 40).

"El principio de igualdad también sufre excepciones favorables a los extranjeros en la Ley de 1886: a).- Los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su administración (artículo 35); y b).- Los extranjeros están exentos

del servicio militar (artículo 37)". (18).

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada el 20 de enero de 1934, señala en su capítulo IV, los derechos y las obligaciones de los extranjeros. Esta Ley en su artículo 30 reitera lo establecido en el artículo 33 constitucional, al decir que los extranjeros gozan de las garantías que otorga la Constitución con las restricciones que la misma impone.

La Ley que venimos estudiando, exime a los extranjeros del servicio militar, pero a los domiciliados les impone la obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados (artículo 31).

Impone además, la obligación tanto a las personas físicas como morales extranjeras de pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la totalidad de la población donde residen. Los obliga también a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin que puedan intentar más recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sin embargo les permite apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y noto-

(18) Arellano García Carlos. Obra citada. Págs. 332 y 333.

riamente malicioso en su administración (art. 32).

La Ley General de Población de 1947 fué publicada el 27 de diciembre 1947, entre otras cosas previene que todas las personas que desean entrar al país, tendrán que llenar todos los requisitos de esta Ley, establece que es facultad de la Secretaría de Gobernación, reglamentar las visitas de los extranjeros en las poblaciones marítimas y fronterizas, respetando los tratados y convenios internacionales (artículo 34).

Esta Ley permite a los extranjeros internarse en el país, señalando tres clases de calidades migratorias: No inmigrantes, Inmigrantes e Inmigrados.

Esta Ley fué derogada por la Ley General de Población de 1974, que estudiaremos más adelante.

CAPITULO TERCERO.

EL EXTRANJERO SUB DIFERENTES SITUACIONES, SEGUN SU CALIDAD MIGRATORIA.

Ahora estudiaremos brevemente, los preceptos que se relacionan con los extranjeros, que se encuentran contenidos en la Constitución de 1917, así como la Ley General de Población vigente.

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se consideraban como extranjeros a los que posean las calidades determinadas en el artículo 30. Es decir que son extranjeros los que no reúnan los requisitos, para ser considerados como mexicanos por nacimiento o mexicanos por naturalización.

El mismo artículo 33 de la Constitución Mexicana señala que los extranjeros: "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución". Podríamos decir que existe una equiparación entre los nacionales y los extranjeros, pero la misma Constitución les restringe ciertos derechos a los extranjeros.

El Artículo 10. de la Constitución vigente señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De este Artículo podemos señalar que las garantías son otorgadas por la Constitución, el goce de las garantías se concede a todo individuo, este concepto engloba tanto a las personas físicas, que pueden ser, nacionales y extranjeras y finalmente que solamente la propia Constitución tiene facultades para restringir el goce de las garantías individuales.

Dentro de las restricciones que se encuentran consagradas dentro de la Constitución, respecto de los extranjeros se encuentran las siguientes:

Restricciones en materia política:

En el segundo párrafo de artículo 33 Constitucional señala:

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Esta restricción no sólo excluye a los extranjeros el goce de sus derechos, sino que se les aplica una prohibición de inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Es necesario que se les imponga una restricción de esta índole a los extranjeros, ya que consideramos que en los asuntos internos del país, se debe excluir cualquier intromisión extranjera.

II.- Restricción a la garantía de audiencia:

El artículo 14 Constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando son expulsados del país, ya que el artículo 33 Constitucional señala que es facultad exclusiva del Ejecutivo de la Nación hacer abandonar el Territorio Nacional sin necesidad de juicio previo o inmediatamente a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Lo anterior es corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- Restricción al derecho de petición:

El artículo 80. de la Constitución dispone:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

"A toda petición deberá recaer un acuerdo

escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como se desprende de la última parte del primer párrafo de este artículo, el derecho de petición está reservado a los ciudadanos de la República y, a contrario sensu, los no ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

IV.- Restricción al derecho de asociación:

El artículo 9o. señala la garantía de asociación en los siguientes términos:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Es decir que los extranjeros no podrán asociarse para tomar parte en asuntos políticos.

V.- Restricciones a los derechos de ingreso, salida y tránsito:

El artículo 11 constitucional señala que:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En este precepto, que consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, se menciona una igualdad entre nacionales y extranjeros pues se refiere el precepto a todo hombre.

No obstante esa igualdad en la última parte del precepto, señala la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos. Por tanto, para que pueda producirse la restricción contenida en la parte final del artículo 11 constitucional transcrito, es menester la reunión de los siguientes requisitos:

"a).- Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos.

b).- Que la restricción la imponga una autoridad administrativa y,

c).- Que se trate de un extranjero pernicioso"
(19).

VI.- Restricciones en materia militar.

La segunda parte del primer párrafo del artículo 32 constitucional dice:

"... En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

La exclusión de los extranjeros es categorica y clara en todos conceptos. Se restringe la libertad de trabajo consagrada por los artículos 4o. y 5o. constitucionales. Esta limitación está en congruencia con el artículo 21 constitucional que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio en la fracción III. El *jus avocandi*, conforme al criterio legislativo mexicano, sólo existe a favor del Estado respecto de los mexicanos y no respecto a los extranjeros.

En el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución se exige, para pertenecer a la marina nacional de que-

(19) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 348.

rra o a la fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser mexicano por nacimiento.

VII.- Restricciones en materia religiosa:

En el artículo 130 constitucional en su octavo párrafo señala que:

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento".

Consecuentemente, los extranjeros tienen establecido a su cargo la limitación respectiva a las garantías establecidas por los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

Restricción al derecho de propiedad:

El artículo 27 Constitucional en su fracción primera establece en su primer párrafo que:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aque-

llos; bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo, en una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

A.- Se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas". (20).

B.- Faculta a las sociedades mexicanas en los mismos términos que a las personas físicas mexicanas para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, sin tomar en consideración que puede haber sociedades mexicanas cuyos socios sean extranjeros y que indirectamente puedan violar las limitaciones a su cargo, utilizando como medio sociedades mexicanas.

C.- Condiciona la adquisición del dominio de tie-

(18) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 346.

rras y aguas y concesiones de explotación de minas y aguas por extranjeros, fuera de la zona prohibida, a que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

Esta obligación impuesta a los extranjeros de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los bienes o concesiones que adquieran, es conocida en el ámbito del Derecho Internacional con el nombre de "Cláusula Calvo". (21). "Dicha cláusula representa una reacción de la América Latina contra la interposición diplomática ejercida por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en reclamaciones por daños originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas". (22).

La Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de enero de 1974, señala en su primer artículo, el objeto de la misma que es la de regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su estructura dinámica y distribución en el territorio nacional y regular la condición jurídica del extranjero, así como la emigración de nacionales.

(21) Arellano García Carlos. Obra citada. Pág. 349.

(22) Ibidem. Pág. 349.

Esta Ley esta dividida en 7 capitulos:

El capitulo primero de esta ley establece las atribuciones de la Secretaria de Gobernación;

El capitulo segundo, contiene disposiciones generales respecto de migración.

El capitulo tercero, estudia todo lo relativo a la condición de extranjeros. Este capitulo se estudiará con más profundidad más adelante.

El capitulo cuarto se refiere a emigración;

El capitulo quinto regula la repatriación;

El capitulo sexto se refiere al Registro de Población e Identificación Personal; y

El capitulo séptimo se refiere a las sanciones que corresponden a los violadores de esta ley.

Asimismo, esta ley tiene un reglamento que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 1976. Este reglamento está dividido en 12 capitulos que son los siguientes:

Capitulo Primero: Objeto;

Capitulo Segundo: Política de Población;

Capitulo Tercero: Consejo Nacional de Población;

Capitulo Cuarto : Servicios de Población;

Capítulo Quinto : Movimiento Migratorio;
Capítulo Sexto : Transportes;
Capítulo Séptimo: No Inmigrantes;
Capítulo Octavo : Inmigrantes e Inmigrados;
Capítulo Noveno : Actos y Contratos;
Capítulo Décimo : Emigración
Capítulo Décimo Primero: Registro Nacional de Extranjeros; y
Capítulo Décimo Segundo: Sanciones.

Esta Ley permite a los extranjeros a internarse legalmente el país señalando tres clases de calidades migratorias:

No Inmigrantes, Inmigrantes e Inmigrados.

Se llama no inmigrante al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente, dentro de algunas de las hipótesis que limitativamente previene el artículo 42 de la Ley General de Población a saber:

Turista.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables. El artículo 97 del reglamento de la ley, señala que a los turistas se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país en forma definitiva.

Transmigrante.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por 30 días. El artículo 98 del reglamento señala que los transmigrantes no

pueden cambiar su calidad migratoria. Asimismo que se les recogerá su documentación migratoria al abandonar el país.

Visitantes.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país, hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

Consejero.- Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a re-

gresar es esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

Estudiante.- Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo por el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

Visitante distinguido.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

Visitantes locales.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

Visitante provisional.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su

origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Inmigrante es la persona que llega al país con la intención de radicarse en él, o bien, que una vez que se encuentra radicado temporalmente en el país en calidad de no inmigrante, decide obtener la mencionada calidad migratoria de inmigrante.

El artículo 44 de la Ley General de Población, nos define al inmigrante como el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas. (Art. 43 de la Ley General de Población).

Ahora bien, una vez autorizada su internación en el país, nuestra ley señala que los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria. (Art. 45, Ley General de Población).

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacer la condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo

a la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días siguientes, y dentro de los treinta días al salir del país en forma definitiva, cancelándose su documentación migratoria. (Art. 46 Ley General de Población).

El inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin la aplicación de lo dispuesto en este artículo y el 56, a los inmigrantes que hayan solicitado su calidad de inmigrado, mientras está no se resuelva. (Art. 47, Ley General de Población).

El artículo 48, de la Ley General de Población, menciona que las características migratorias del inmigrantes son:

Rentista.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técni-

ros, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país. Según el reglamento de la Ley, los ingresos no deben ser menores de seis mil pesos mensuales. Si se solicita la internación de familiares, el monto de los ingresos mínimos será de tres mil pesos mensuales, se aumentará en mil pesos mensuales por cada persona mayor de quince años que integre la familia. Estas cantidades pueden aumentarse o disminuirse a través de acuerdo general de la Secretaría de Gobernación.

Inversionista.- Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país. Conforme al artículo 115 del reglamento de la Ley General Población, la inversión será por un mínimo de un millón de pesos si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal, o en zonas industriales inmediatas al mismo; y de trescientos mil pesos si la inversión se hace en lugar distinto.

Profesional.- Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública. El reglamento, en el artículo 116, detalla que ciertas orientaciones para considerar la excepcionalidad. De esta manera se requiere: Que el extranjero haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional, obteniendo la cédula respectiva; que haya opinión favorable de los Colegios de Profesionales respectivos; también se concederá permiso, a juicio de la Secretaría, a extranjeros que sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas que este insuficientemente cubiertas por

mexicanos, y siempre que exista opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos, será necesario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada.

Cargos de confianza.- Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación. Conforme al reglamento en su artículo 117, la internación para el desempeño de cargos de confianza debe ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República y que venga operando en el país con dos años de anticipación a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria nueva o necesaria. La empresa o institución deberá justificar su legal constitución y que cuenta con un capital en los términos precisados en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Población.

Científico.- Para realizar o dirigir investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

Técnico.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secre-

tería de Gobernación, por residentes en el país. El reglamento sujeta la internación de los técnicos y trabajadores especializados (artículo 119), a que la internación la solicite una persona domiciliada en el país, debiendo justificar la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o trabajador especializado. Este tendrá la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos, a tres mexicanos.

Familiares.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiado en forma estable.

Toda vez que nuestro país considera a la familia como un factor muy importante dentro de la sociedad, podemos decir que es el núcleo de la misma, la Ley General de Población consagra en su artículo 39, un principio de protección a esa familia que aunque tenga un miembro, es una familia mexicana, ya que señala que cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo..

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalara

al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones, desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

Los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes a que se refieren las fracciones III, por lo que respecta a técnicos y científicos, V y VI del artículo 42 de esta ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación. (Art. 63 de la Ley General de Población).

Dichos extranjeros en el momento de cumplir con lo anterior deberá comprobar su legal estancia en el país.

Los extranjeros, en el momento de registrarse, comprobarán su legal internación y permanencia y las actividades

a que se dediquen; y cumplirán los demás requisitos que señale esta ley y sus reglamentos. (Art. 64 de la Ley General de Población).

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.

La calidad migratoria de inmigrantes se tiene durante cinco años antes de adquirir la de inmigrado que es una consecuencia de la permanencia en el país durante cinco años ininterrumpidos y de haber cumplido todos los requisitos necesarios e indispensables durante ese tiempo, pero además tener deseo y necesidad de continuar en el país y adquirir la residencia, así como haber cumplido con los refrendos respectivos a que tiene derecho.

El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrado, en la forma y términos que establezca el Reglamento. (Art. 56 de la Ley General de Población).

Los extranjeros, en el momento de registrarse comprobarán su legal internación y permanencia y las actividades a que se dediquen; y cumplirán los demás requisitos que se señale esta ley y sus reglamentos. (Art. 64 de la Ley General de Población).

Las autoridades de la República sean federales, lo-

cales o municipales, así como los Notarios Públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y asentar en el instrumento respectivo tal comprobación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas. (Art. 67 de la Ley General de Población).

Para obtener la calidad de inmigrado se requiere:

I.- Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no se hiciese así, se cancelará la documentación migratoria del extranjero y se le fijará plazo para salir del país.

II.- En la solicitud se señalará el domicilio particular y deberá acompañarse la documentación migratoria, así como una constancia de que se carece de antecedentes policíacos, se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria, son las mismas para las cuales está autorizado y se manifestará a las que pretenden dedicarse. No se autorizará el ejercicio de actividades que a juicio de la Secretaría se consideren antisociales o inconvenientes.

III.- La Secretaría practicará una investigación sobre los antecedentes y conducta del solicitante para los efectos de los artículos 37 y 53 de la Ley General de Población.

IV.- Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

V.- La solicitud de inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro de los plazos que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 56 de la Ley General de la Población y 126 de su Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar la solicitud que así se haya hecho, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

CAPITULO CUARTO.

EL PROBLEMA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION DEL PROFESIONISTA EXTRANJERO.

GARANTIA ESPECIFICA DE IGUALDAD.

El concepto de igualdad esta intimamente ligado a la libertad y dignidad de la persona humana. Por ser todos los hombres partícipes de una misma naturaleza, hay entre ellos una igualdad esencial que no puede ser desconocida sin atentar contra su dignidad; pero al mismo tiempo, la justicia y el respeto al desarrollo de la personalidad, exigen que, salvada esta igualdad mecánica que cierre los ojos ante las diferencias concretas que existen entre cada uno de los hombres.

El hombre es primaria y fundamentalmente hombre y, por el sólo hecho de serlo, goza de derechos que derivan de su propia naturaleza y están por encima de cualquier distinción fundada en el sexo, el idioma, la raza, la nacionalidad, el color o el credo. "Esto no quiere decir, sin embargo, que una sociedad no tenga derecho de proteger a sus miembros de manera preferente en relación a quienes no forman parte de ella o que no pueda, en un momento dado, limitar o prohibir las actividades de un grupo minoritario que vayan en contra de los intereses generales de la colectividad". (1).

(1) Campillo Sainz. Derechos de la Persona Humana. Editorial Jus. México, 1952. Págs. 27 y 29.

La igualdad desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente determinadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta determinada situación en que se encuentran.

Como garantía individual la igualdad se traduce en una relación jurídica ante el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por otra, constituyendo el contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se deriven las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, "aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad". (2).

Uno de los elementos para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada esta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esta en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto en virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica (pro-

(2) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición. México, D.F. Pág. 250

piedad, posesión, etc.), sino surge concomitantemente con la persona humana". Por lo tanto, la igualdad como contenido de una garantía individual es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace". (3).

La igualdad entre los hombres fué uno de los principales postulados de la Revolución Francesa, movimiento este que culminó con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que en su artículo 1o. dice: "Los hombres nacen y viven libres e iguales en derecho". El artículo 4o. establece: "La libertad consiste en poder hacer lo que no dañe a otros. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser sino determinados por la Ley". (4).

En la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, de 2 de mayo de 1948, consagrada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá se consignó lo siguiente:

"D E R E C H O S.

Art. I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(3) Burgoa Ignacio. Obra citada. Pág. 252.

(4) Folleto de la O.N.U.

Art. II.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna.

Art. XIV.- Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de trabajo". (5).

En la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, fué aprobada y proclamada, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

"Art. I.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. II.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas por esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art. III.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona.

(5) Folleto de la O.N.U.

Art. XXXIII.- I.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". (6).

En nuestra Constitución, las garantías de igualdad se encuentran consignadas en los artículos 1, 2, 12, y 13, nosotros estudiaremos específicamente la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1 que señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Vemos aquí consagrada una garantía específica de igualdad, ya que considera posibilitados y capaces a todos los hombres sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley fundamental.

El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad es extensiva a todo individuo; es decir a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, nacionalidad, etc.), o adqui-

(6) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960. Págs. 355 y sigs.

rida (estado jurídico o fáctico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo). "Por lo tanto y de acuerdo con nuestra Constitución, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantías individuales específicas que ella consigna en sus respectivos artículos". (7).

"Esta particularidad que presenta nuestro sistema Constitucional en relación con la titularidad o extensión subjetiva de las garantías individuales, constituyen evidentemente una superación respecto de aquellos ordenamientos fundamentales que restringen el goce y el ejercicio de tales derechos subjetivos públicos a sus nacionales (v. gr. La Constitución Española de 1931)". (8).

En cuanto a la extensión espacial de vigencia o imperio de las garantías individuales, el artículo 10. de nuestra Constitución establece que su goce y ejercicio prevalecerán para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, que geográficamente incluye, el territorio continental, insular, plataforma continental, mar territorial y espacio situado sobre las partes anteriores en la extensión que establezca el Derecho Internacional.

Dos principios capitales tuvo en cuenta el Constituyente de 1917, al probar y redactar el artículo primero de nuestra Constitución, el primero fue que el Estado y sus autoridades debían garantizar el goce de los derechos natura-

(7) Burgoa Ignacio. Obra citada. Pág. 258.

(8) Ibidem. Pág. 258.

les a todo habitante de la República, y segundo, que no podía restringirse ni suspenderse la protección de sus derechos fundamentales, sino con arreglo a la propia Constitución.

Finalmente, por lo que se refiere a la restricción o suspensión de las garantías individuales, debemos estudiar dichos conceptos separadamente.

La significación es bien clara; las garantías no podrán, regla general, ser ni cualitativa ni cuantitativamente disminuidas o reducidas, no podrán circunscribirse, limitarse, por abajo del nivel infranqueable que la Constitución señala. Por tanto, una ley reglamentaria que so pretexto de desarrollar el contenido de un precepto constitucional que establezca una garantía para el gobernado, limite, reduzca o disminuya el alcance o ejercicio de la misma, estará lacrada dicha ley de inconstitucionalidad, pudiendose decir otro tanto, y con mayoría de razón, de una ley ordinaria que tenga los efectos contraventores anteriormente señalados.

En lo referente a la suspensión ésta se configura como una privación temporal de las garantías individuales; la cuál no podrá tener lugar, como lo establece el artículo 10. Constitucional, "sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El artículo 29 Constitucional señala los casos en los cuales puede tener la suspensión de garantías como son: invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En resumen, cuando la Constitución señala las con-

diciones para la suspensión de garantías, no se refiere a circunstancias de hecho, acontecimientos, sino a presupuestos jurídicos cuya realización es indispensable para que la suspensión de garantías opere constitucionalmente.

LIBERTAD DE TRABAJO.

"La libertad de trabajo es una garantía de la que más contribuye en la realización de la felicidad humana, que es, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad". (9).

En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas. Por tanto, el escoger la labor (trabajo, profesión) que el individuo despliega o piensa desplegar, constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto. Es por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es el conducto indispensable para el logro de su felicidad.

"Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe con la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su personalidad, sino que se le convierte en un servil y desgraciado". (10).

(9) Burgoa Ignacio. Obra citada. Pág. 307.

(10) Ibidem. Pág. 307.

Muestra constitución, como la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales, ha consagrado esta garantía de libertad enmarcándola dentro de los derechos inherentes a la persona humana, considerándola fundamental e imprescindible para lograr el, respeto y el reconocimiento de la dignidad del hombre, que por hecho de serlo, ha de tener a su favor.

El artículo 5o. Constitucional establece la libertad de trabajo al decir:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos sólo

podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y consales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señala. El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que que respecta al trabajador, sólo obligará a

éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

En lo dispuesto en la primera parte del artículo 50. Constitucional, considerándolo en relación con el artículo 10. de dicho ordenamiento, se deduce que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, toda persona que habite en el territorio nacional, independientemente de su sexo, nacionalidad, raza, etc. Por tanto, otorga esa garantía a toda persona que habite en la República sin hacer consideraciones de su condición particular.

En el texto del artículo antes citado, encontramos algunas limitaciones a la libertad de trabajo; la primera de estas limitaciones se refiere a su objeto: Se requiere que la actividad comercial, industrial o profesional sea lícita. De ahí que toda actividad comercial que sea ilícita no queda protegida por la garantía individual de que tratamos.

Para nuestra ley son ilícitos los actos o hechos que van en contra de las buenas costumbres o de las normas de orden público. Por ende toda profesión, industria o comercio que vaya en contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público se reputará ilícita y más que ser protegida, deberá ser sancionada por nuestras leyes.

En el mismo artículo 50. , encontramos algunas de las causas por las cuales puede limitarse la libertad de trabajo al establecer que: "El ejercicio de esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada

en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

En el primero de los casos, como dice el Maestro Ignacio Burgoa, lo que hay es más bien una posibilidad de limitación que se actualiza por determinación o sentencia judicial, recaída en un proceso previo en el que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 14 Constitucional en favor de aquel a quien se pretende privar de ese derecho libertario. La determinación judicial que actualiza la mencionada posibilidad prohíbe o veda la libertad misma, esto es, interdice a un individuo "la potestad que tiene de optar por la ocupación que más le acomode". (11).

Sin embargo, la sentencia judicial que establezca esa prohibición no tiene el alcance que aparentemente se deriva de la disposición constitucional transcrita, puesto que de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía individual en perjuicio de un sujeto. "Lo que contiene la Constitución es una limitación general abstracta a la libertad de trabajo, sino una facultad otorgada al Juez para prohibir a un individuo que continúe ejerciendo una actividad, cuando ésta implica una vulneración a los derechos de otra cualquiera, lo cual no quiere decir que el sentenciado pierda la potestad de elegir cualquier ocupación lícita, aún la misma que se la vedó, siempre y cuando no produzca dicho efecto". (12).

(11) Burgoa Ignacio. Obra citada. Pág. 311.

(12) Ibidem. Pág. 311.

En el segundo supuesto encontramos que la Autoridad Administrativa está facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad de trabajo, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa, la cuál tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pueda sufrir con el ejercicio de ese derecho. De ahí que no siempre pueda una Autoridad Administrativa limitar a un individuo el ejercicio de su libertad de trabajo, sino que ha de sujetarse para ello a una disposición legal en el sentido material, es decir, creadora, modificativa, reguladora o extintiva de situaciones jurídicas abstractas y generales.

La disposición legal en que funde la resolución Administrativa que limite o prohíba el ejercicio de la libertad de trabajo, deberá ser ley no solo en el sentido material, sino también en el sentido formal, o sea un ordenamiento legal expedido por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales, según sea la materia de regulación en que tal actividad se desempeñe, y que con base en el, se emita la decisión prohibitiva correspondiente.

Por tanto, las leyes en sentido material, como los reglamentos administrativos, no podrán por si mismos, sin apoyarse en una ley preexistente, vedar el ejercicio de dicha libertad, y sólo podrá concretarse a regular alguna actividad o a señalar los requisitos que deban satisfacerse para desarrollarla, siempre y cuando dichos requisitos no impliquen un obstáculo absoluto e imposible de superar, ya que ello se traduciría en una verdadera prohibición.

"El artículo 5o. Constitucional al declarar como obligatorios los servicios públicos de armas, de jurados, de

cargos concejiles y los de elección popular, las actividades profesionales de índole social y las funciones electorales y censales, descarta la facultad que tiene el sujeto rechazar o no optar por dichos trabajos, desde el momento en que, aunque no lo desee, tiene que desplegarlos". (13).

"La obligatoriedad en el desempeño de esos servicios y funciones públicas se justifica plenamente ya que cada uno de dichos servicios o funciones, revisten un gran interés nacional, o al menos social, al cuál ningún miembro del conglomerado debe ser ajeno. Ese interés prevalece sobre las voluntades particulares, por lo que toda persona debe contribuir en la medida de sus posibilidades a servirlo y protegerlo". (14).

La limitación que el artículo 5o. hace referencia a que la ley determinará en cada Estado qué profesiones requieren título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, se traduce en la prohibición impuesta a aquellos individuos que no tienen el título correspondiente para dedicarse a las profesiones en que este requisito se exija, o sea, que sólo quienes hayan obtenido el título de parte de las autoridades u organismos designados por la ley como competentes para expedirlo, podrán ejercer dichas profesiones.

El artículo 123 Constitucional, señala también al-

(13) Burgoa Ignacio. Obra citada. Pág. 319.

(14) Ibidem. Pág. 319.

gunas limitaciones para el ejercicio de la libertad de trabajo, como son el que las mujeres y los menores de 16 años no deberán desempeñar labores insalubres o peligrosas, ni ejercitar un trabajo nocturno industrial o prestar servicios después de las diez de la noche en establecimientos comerciales. Establece también dicho artículo que los menores de 12 años no deberán trabajar o quedar sujetos a contrato de trabajo.

Corresponde hacer ahora un estudio somero de las medidas de protección que nuestra Constitución establece para tutelar el trabajo considerado en si mismo, esto es, "como prestación o desarrollo de energías humanas con determinada finalidad o bien el producto de éstas que generalmente consiste en un salario o sueldo." (15).

La primera medida de seguridad para el trabajo, la encontramos en el artículo 5o. Constitucional, en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial".

Aquí vemos establecida como garantía para el producto del trabajo, la declaración general de que aquel no puede ser objeto de privación; pero la misma disposición señala una excepción y que consiste en que el único acto privativo del producto del trabajo humano será una resolución judicial, por lo tanto, solamente la autoridad judicial es competente para decretar el acto privativo mencionado.

(15) Burgoa Ignacio. Obra citada. Pág. 328.

Analizando la disposición constitucional antes citada, en relación con otros preceptos de la propia ley fundamental, encontramos que la excepción asentada tiene en realidad muy poca aplicación. La fracción VIII del artículo 123 establece: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento". Esto es, que siendo el salario mínimo la cantidad ínfima fijada por la ley que se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos: "nuestra Constitución ha querido proteger al trabajador y su familia exceptuando su salario mínimo de embargos, compensaciones o descuentos". (16).

Hay un sólo caso en el cuál puede embargarse el salario por resolución judicial, es cuando se trata de hacer efectivo un crédito alimenticio. Esta excepción consignada en la fracción XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, esta confirmada por la Suprema Corte en los siguientes términos: "Como los artículo 123 Constitucional y 91 y 95 de la Ley Federal del Trabajo, protegen al trabajador no sólo como individuo, sino como jefe de familia, no puede aceptarse que él mismo esté exento de la obligación de administrar a su familia los medios para su subsistencia; razón por la cuál, cuando el trabajador se niegue a cumplir con esta obligación, sus familiares tienen el derecho a solicitar y obtener el embargo de la parte proporcional del salario de aquel, por lo que la

(16) Burgoa Ignacio. Obra citada. Pág. 329.

prohibición contenida en los artículos citados por la Ley Federal del Trabajo, se refiere exclusivamente a las reclamaciones que pudieran presentar los patronos y terceras personas; y sería, además altamente inmoral favorecer al trabajador hasta colocarlo, en caso de negar alimentos a sus hijos, poniéndolo al abrigo de toda coacción para obligarlo al cumplimiento de su deber". (17).

Otra garantía de seguridad para la libertad de trabajo, la encontramos en el artículo 5o. Constitucional, cuando establece que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

En el artículo 5o. también observamos la siguiente disposición: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". Como se ve, aquí se protege la libertad general en una de sus manifestaciones específicas: La libertad de contratación.

Para proteger la libertad de trabajo y, en general, a la persona humana, se ha limitado la autonomía de la voluntad o la libertad de contratación, al establecer el párrafo cuarto del artículo 5o. Constitucional que no puede admitirse

(17) Burgoa Ignacio. Obra citada. Pág. 330.

tampoco convenio en el cuál el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Los párrafos quinto y sexto del artículo 5o. Constitucional, más que a garantías individuales, se refiere a garantías sociales, a medidas de protección que nuestra Constitución otorga a los trabajadores frente a la parte que interviene en las relaciones obrero-patronales, es decir, frente a los patrones.

LIBERTAD DE PROFESION.

Siendo el ejercicio de una profesión liberal un trabajo, es decir, la actividad habitual por medio de la cuál una persona se allega los medios de subsistencia para si y su familia, siendo además, el camino por el cuál ha de llegar a lograr los fines que se ha propuesto nada debe impedirle o restringirle los derechos que, como persona, tiene para dedicarse a la actividad u ocupación que más le acomode.

Claro está que el ejercicio de esta facultad deberá estar subordinada a la satisfacción de los requisitos o condiciones que la ley señala para esa actividad, como son haber cursado estudios en las instituciones por ella designadas y obtenido el título respectivo de parte de las autoridades que deben expedirlo.

La razón de ser estos requisitos o condiciones se debe a que la actividad profesional, requiere de una preparación especial que le permita llegar al conocimiento de los

principios generales que informen su materia, del análisis de las asignaturas o conocimientos particulares que a ella corresponden; en fin, al estudio teórico y práctico de los problemas que en ella se presentan, para así poder dar a la sociedad o a los miembros que a ella integran, el servicio que dicha profesión entraña.

Por lo tanto, la ley debe señalar cuales son las instituciones que pueden proporcionar esa preparación y qué autoridades son competentes para dar autenticidad y registrar los títulos que para el efecto se expidan.

Esta preparación especial así como el reconocimiento y registro de los títulos tiene como finalidad el proporcionar la seguridad de que la persona profesionalista cuyos servicios se requieren, está debidamente capacitada para llevar a cabo las actividades que se le encomiendan, ya que tiene un título que encierra la presunción de que ha cursado los estudios concernientes a su profesión, que lo acreditan como persona idónea para resolver los problemas que se le presentan y proporcionar orientaciones y consejo apropiado en las consultas que a ellos hagan.

Por lo anterior, se colige que el estado por medio de las instituciones y autoridades que las leyes por él elaboradas han designado, es de quien de una forma más apropiada y eficaz puede dar a la sociedad y a sus integrantes esa seguridad y certeza, puesto que el reconocimiento y autorización que de sus funcionarios emana, dona de fé pública sus resoluciones y esto hace alejar el temor de que la persona contratada puede ser poco seria o poco escrupulosa, o que

se pueda poner en tela de juicio la veracidad de los conocimientos que dice tener y la autenticidad del título que invoca.

Esta libertad de ejercicio profesional la encontramos establecida en el artículo 5o. Constitucional, como de él ya se hizo un estudio en el inciso anterior, sólo nos queda agregar que lo dicho ahí es aplicable, en su extensión y limitaciones a esta materia, es decir, a la libertad de ejercicio profesional. Por tanto, considerando el artículo mencionado en relación con el 1o. Constitucional. Podemos inferir que todo individuo podrá en los Estados Unidos Mexicanos, ejercer la profesión liberal que más le acomode y que esta garantía no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.

El Congreso de la Unión, órgano legislador en el Distrito Federal, expidió el 30 de diciembre de 1944, la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, (ahora del artículo 5o. Constitucional), la cuál determina en este territorio, que profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Al hacer el estudio de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, no haremos un análisis exhaustivo y general de ella, sino que nos ocuparemos de los preceptos que contiene en relación al ejercicio de las profesiones por parte de los extranjeros, ya que ello constituye la materia propia de nuestro desarrollo.

La Ley que estudiamos, en su artículo 1o., nos da una definición de título profesional al establecer que: "Título profesional es el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas y por Instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables". Este artículo no necesita comentario ya que nos da una idea clara de lo que es un título profesional.

El artículo 2o., señala las profesiones que necesitan título y cédula para su ejercicio, que son los siguientes:

Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Enfermera y Partera, Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino, Médico, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto Aviador, Profesor de Educación Pre-escolar, Primaria y Secundaria, Químico y Trabajador Social.

Especial interés presenta para nuestro estudio los artículos 15, 18, 19 y 25 de la Ley de Profesiones, pues son

preceptos que van más allá de lo establecido por la Constitución en su artículo 5o., violando las garantías en esta consagrada y en contravención a lo dispuesto en los artículos 1o. y 33 constitucionales.

El artículo 15 de la Ley de Profesiones establece que: "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley".

Los mexicanos por naturalización que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento".

A pesar de que el precepto antes citado se encuentra en una sección que trata del registro de títulos expedidos en el extranjero, deducimos que la prohibición que prescribe no sólo aplica a los extranjeros que hayan efectuado sus estudios en país distinto al nuestro, pues si lo tomamos en relación con el artículo 25 del mismo ordenamiento, que después estudiaremos, nos damos cuenta que aún habiendo hecho sus estudios en los planteles autorizados por la Ley de Profesiones, les es vedado el ejercicio profesional, violando así la garantía de libertad de trabajo a la que nos referimos en este capítulo. Por tanto aseguramos que dicho artículo es Inconstitucional, fundando nuestra aseveración en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual haremos posterior referencia.

En el segundo párrafo del artículo 15 de que trata-

mos, y a contrario sensu, se esta haciendo una distinción infundada entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, distinción que no consigna nuestra Constitución. Para hacer esta afirmación nos basamos en el artículo 17 que señala: "Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado".

Esta posibilidad de revalidación de estudios que la Ley de Profesiones establece en favor de los mexicanos por nacimiento no opera en favor de los mexicanos por naturalización y, por tanto, esta ley nos esta señalando dos clases de nacionales: unos que pueden obtener dicha revalidación y el registro de sus títulos, y otros que no tienen esa oportunidad. Distinción, que como antes dijimos, no establece nuestra Constitución.

El artículo 18 de la Ley de Profesiones nos señala limitativamente las actividades que, como profesionistas pueden desempeñar los extranjeros y los mexicanos por naturalización, entendiéndose respecto de estos últimos, que de ellos solo se trata cuando tengan título expedido en el extranjero, puesto que el artículo 15 los equipara a los mexicanos por nacimiento, siempre que hayan hecho sus estudios en los planteles autorizados por esa Ley. Por tanto, los extranjeros y los mexicanos por naturalización que posean título profesional solo podrán:

- 1.- Ser Profesores de Especialidades que aún no se enseñan o en los que se acusen indiscutiblemente y señalada

competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

2.- Ser Consultores o Instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o instituciones de carácter esencialmente científico; y

3.- Ser Directores Técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezca la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Por lo expuesto concluimos que, según el citado precepto, los extranjeros aún habiendo hecho sus estudios profesionales en nuestro país, solo podrán dedicarse a las actividades señaladas lo cual constituye otra violación a las garantías consignadas en el artículo 5o. Constitucional, ya que estos preceptos, como ya antes quedo asentado, no hacen distinción de raza, sexo o nacionalidad, y por ende, cualquier persona podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio trabajo que la acomode, siendo lícitos.

En relación con los mexicanos por naturalización argumentamos de nuevo que se esta haciendo una distinción entre ellos y los mexicanos por nacimiento, por lo que la Ley de Profesiones otra vez vuelve a señalarnos diferentes clases de nacionales, sin ningún fundamento Constitucional.

El artículo 19 previene que: "El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo 18 a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso

de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal". Esta disposición va todavía más allá que las anteriores pues consigna que al ejercicio de dichas actividades no se puede ejercer indefinidamente, sino que temporalmente y que estará sujeto a las condiciones que tenga a bien imponerles el Ejecutivo Federal.

El capítulo V de la Ley de Profesiones se ocupa del ejercicio profesional y en su artículo 24 establece que: "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias, o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato".

El artículo 25 dice que: "Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2o. y 3o., se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o por naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio".

Por lo anterior vemos que de nuevo se hace exclusión de los extranjeros para el ejercicio profesional, aunque estos tengan en su haber título legalmente expedido por algunos de los planteles que la Ley establece para hacerlo, porque la Dirección General de Profesiones les negará el registro y consiguientemente se abstendrá de otorgarles la patente de ejercicio respectiva.

El único caso en que pueden ejercer los extranjeros nos lo señala el artículo 16 que al texto dice: "Solo por exención podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta Ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o. a los profesionistas extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueban ser víctimas en su país de persecuciones políticas".

Desde que entro en vigor la Ley Profesiones, la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones, a tenido como sistema negar el registro de los títulos expedidos a favor de los extranjeros, independientemente de que la expedición de dichos títulos haya sido hecha por alguno de los planteles autorizados para ello por la Ley, o por alguna institución similar de otro país.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también por sistema a resuelto favorablemente los amparos presentados tanto por extranjeros que han hecho sus estudios en el país, como por mexicanos por naturalización que han obtenido título en el extranjero y, aún más, a extranjeros que han hecho estudios profesionales y obtenido el título respectivo en su país de origen.

Citaremos ahora algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación.

El 2 de junio de 1945, Faustino Ballvé Pallisé promovió amparo ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, consistentes en la expedición, promulgación y aplicación de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

A pedimento del Ministerio Público, se decretó la acumulación al mencionado juicio de algunos amparos, entre ellos, los promovidos por Alejandro Otero Fernández e Issac Golfein, en los cuales son substancialmente idénticos los actos reclamados.

El Juez de Distrito concedió la protección constitucional a Faustino Ballvé Pallisé, Alejandro Otero Fernández e Issac Golfein; el primero mexicano por naturalización, Licenciado en Derecho de la Universidad de Barcelona y Doctor en Derecho de la Universidad de Madrid, España; el segundo español, Licenciado en Medicina y Cirugía de la Universidad

de Santiago de Compostela, España; y el tercero de nacionalidad belga, con título de Médico Cirujano y Partero, expedido por la Universidad de Gante, Bélgica. Con relación a los citados quejosos desechó el Juez la causa de Improcedencia invocada por la Secretaría de Educación y por el Ministerio Público, consistentes en que la Ley Reglamentaria no tiene en sí misma principio ejecución, y por tanto, no es procedente el juicio de garantías contra su sola expedición y promulgación, pues consideró que los artículos 15, 18 y 19 de la Ley reclamada, prohíben o limitan el ejercicio profesional de los extranjeros y de los mexicanos por naturalización y que, por tanto, son normas que al imponer una obligación de hacer o dejar de hacer, independientemente de otro acto de autoridad, llevan en sí un principio de ejecución, de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria visible en la página 4740 del tomo LXX del Semanario Judicial de la Federación.

La concesión del amparo se fundó en que conforme a los artículos 10., 40., 50. y 33 de la Constitución Federal, los extranjeros y los mexicanos por naturalización gozan también de las garantías individuales consignadas en el capítulo 1, Título I, sin que haya disposición alguna que les prohíba el ejercicio profesional ni que faculte para establecer cuales son las personas que únicamente puedan ejercer una actividad profesional, pues a este respecto el artículo 40., sólo previene que la Ley determinará en cada Estado que profesiones necesitan Título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades para expedirlo, por lo que los artículos 15, 18 y 19 de la Ley de Profesiones van más allá de los mandatos constitucionales al prohibir en general y

limitar el ejercicio profesional de los extranjeros y de los mexicanos por naturalización y establecer entre estos últimos y los mexicanos por nacimiento una infundada diferencia, que no consigna la Constitución por lo que hace a la actividad profesional, en la inteligencia de que las prohibiciones a extranjeros y naturalizados se les impone únicamente en consideración a su extranjería y naturalización y no por carencia de Título o revalidación, de manera que dicha Ley viene a modificar la Constitución sin haberse llenado los procedimientos señalados por el artículo 135 de la misma. Además como los quejosos de que se trata comprobaron que con anterioridad han venido ejerciendo sus respectivas profesiones, las prohibiciones de la Ley reclamada modifican situaciones jurídicas anteriores a su vigencia, resultado por esta causa retroactiva y también por este concepto violatoria de garantías.

Las tesis sustentadas en la ejecutoria que comentamos, son las siguientes:

DERECHOS DE LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS.— Como los artículos 10. y 33 constitucionales, dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las cuales se halla el artículo 4o., es indudable que la Ley de Profesiones es violatoria de garantías, en cuanto establece restricciones a los extranjeros, pues aunque la facultad reglamentaria está reservada a las Entidades Federativas, no incluye la posibilidad de establecer diferencias entre mexicanos y extranjeros, ni aún a título de modalidades de el ejercicio profesional.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, REGISTRO DE SUS TITU-

LOS. Es cierto que el artículo 15 de la Ley de Profesiones equipara a los mexicanos por naturalización que hubieran hecho sus estudios en planteles nacionales a los mexicanos por nacimiento, para quienes no hay limitaciones en el ejercicio de su profesión, y que las restricciones del artículo 18, únicamente comprenden a los naturalizados que no han hecho sus estudios en planteles nacionales, pero de aquí no puede concluirse que la ley de Profesiones no haga diferencias por la calidad de nacionalidad, ya que los mexicanos por nacimiento pueden registrar sus títulos obtenidos en el extranjero, mientras que para los naturalizados no hay esa oportunidad, diferencia que no tiene apoyo en la diversa calidad de estudios en la nacionalidad. Por tanto, al hacer tales distinciones la mencionada Ley es violatoria de garantías.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY DE PROFESIONES.- Si la situación jurídica de un extranjero al dictarse la Ley de Profesiones, era la de hallarse ejerciendo la profesión al amparo de un título profesional extranjero, revalidado y registrado en el país, es evidente que tenía un derecho adquirido al ejercicio profesional, dentro del estatuto legal entonces en vigor y como la prohibición y limitaciones de la nueva ley, comprende no sólo a los extranjeros que en lo futuro pretendan ejercer una profesión, sino también a los que ya venían ejerciéndola, es indudable que las disposiciones discriminatorias y restrictivas, se retrotraen a situaciones concretas anteriores a la vigencia de la Ley y, por tanto, son violatorias del artículo 14 Constitucional.

LA LEY DE PROFESIONES ES DE INMEDIATA EJECUCION. La prohibición y limitaciones que respecto a los extranjeros y

naturalizados contiene la Ley de Profesiones, entraron en vigor al día siguiente de su publicación y de inmediato afectaron a aquellos en su ejercicio profesional, sin requerirse que mediara un acto de ejecución al volver ilícita y sancionable la continuación de esa actividad.

La Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 27 de agosto de 1948, resolvió:

Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Alejandro Otero Fernández, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República, de las Secretarías de Gobernación, Educación y Salubridad y Asistencia, del Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consistentes en: La expedición, promulgación y publicación de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o., Constitucionales, sólo por lo que hace a las disposiciones que prohíben y limitan en perjuicio de los quejosos por su calidad de extranjeros el ejercicio profesional.

Que la Justicia de la Unión, amparaba y protegía a Faustino Ballvé Pallisé, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República y de la Secretaría de Educación Pública, consistentes en: La expedición, promulgación y publicación de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o., Constitucionales, por lo que toca a las disposiciones que en perjuicio del quejoso discriminan a los mexicanos por naturalización.

"Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Issac Golfein, contra actos del H. Congreso de la Unión, del

Presidente de la República, de las Secretarías de Gobernación, Educación Pública y Salubridad y Asistencia, Jefe del Departamento del Distrito Federal, y del Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consistentes en: La expedición, promulgación y publicación de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, por lo que hace a las disposiciones que en perjuicio del quejoso discriminan a los mexicanos por naturalización y extranjeros". (18).

La ejecutoria pronunciada el 29 de octubre de 1952, en amparo pedido por Margaret Davison Scharp, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República, de las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Salubridad y Asistencia y de Relaciones Exteriores; del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de la Dirección de Profesiones, fallado por unanimidad de votos, sostuvo las siguientes tesis:

EXTRANJEROS.- De acuerdo con los artículos 1o. y 33 de la Constitución, los extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga aquella incluyendo las consignadas en el artículo 4o., que dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito; igualmente gozan los extranjeros de la garantía consignada en el artículo 5o., que establece entre otras cosas, que no puede admitirse convenio

(18) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII. Pág. 1666 .

por el cuál, el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

DERECHOS DE LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS.- (Ver la tesis de la ejecutoria que vimos anteriormente).

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, REGISTRO DE SUS TITULOS. (En la anterior ejecutoria también quedó vista esta tesis).

En consideración a lo antes expuesto, "la Suprema Corte resolvió, que la distinción establecida por los artículos 15, 18, 19 y 25 de la ley de Profesiones no tiene base en la Constitución y por tanto violan las garantías individuales". (19).

En ejecutoria de 28 de noviembre de 1952, en amparo por Rafael de Pina Vara, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República, del Secretario de Educación Pública y del Director General de Profesiones, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o., Constitucionales; la resolución de la Dirección responsable, en virtud de la cuál no se autoriza al quejoso el ejercicio de su profesión y los efectos y consecuencias de la mencionada ley y de la resolución de referencia, se sostuvieron las siguientes tesis:

DERECHOS DE LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS.- El artículo 15 de la Ley de Profesiones, prohíbe en términos generales a los extranjeros la actividad profesional, y el ejercicio de las profesiones está restringido a los objetos limitativamente señalados en el artículo 18 de la misma Ley, en la inteligencia de que esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la mencionada ley, según lo prescribe el artículo 13 transitorio, y como los artículos 10. y 33 Constitucionales dan derechos a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 40., abiertamente pugna esta restricción con la libertad de ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sin que la facultad reservada para las Entidades Federativas para la reglamentación de las profesiones incluya la posibilidad de establecer a este respecto diferencias entre unos y otros, ni aún a títulos de modalidades del ejercicio profesional, pues no se comprenderían las restricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que en forma tan amplia constituye la garantía otorgada sin distinción de nacionalidades.

La potestad que la fracción XVI, reformada, del artículo 73 Constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecerse en materia de ejercicio profesional la discriminación de nacionales y extranjeros porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece y porque el citado precepto no consigna limitación alguna al ejercicio profesional de los extranjeros, y por lo

mismo no restringe las garantías del artículo 4o. Constitucional.

Por lo expuesto se resolvió, que la negativa de la Dirección General de Profesiones para autorizar al quejoso, por ser extranjero, apoyada en el artículo 15 de la Ley de Profesiones, es violatoria de garantías, sin que obste el que esta resolución sea provisional y que solo procede el amparo contra la violación definitiva de garantías y no cuando ésta sea temporal, "ya que el carácter de temporal de la resolución no significa que existe en su contra algún recurso ordinario sino sólo que dure el tiempo que tarda en resolverse en definitiva la solicitud de registro del título". (20).

Otra resolución en la cuál se concedió el amparo la encontramos en la ejecutoria de 26 de junio de 1953, a favor de Carl Cornelius Iaitus Amoros, (21), contra actos del Presidente de la República, Secretario de Gobernación, de Educación Pública y del Director y Subdirector de Profesiones, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley de Profesiones, en cuanto que habiendo obtenido el título de Médico Cirujano de la Universidad Nacional Autónoma de México, se le haya rehusado al quejoso la autorización para ejercer su profesión en virtud de ser extranjero. (Las tesis sustentadas son las mismas que vimos en la ejecutoria que antecede.

La ejecutoria pronunciada el primero de marzo de

(20) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIV. Pág. 478

(21) Idem. Tomo CXVI. Pág. 677.

M-0093542

1954, en amparo promovido por Alma Paredes Delgado, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República y otras autoridades, fallando por unanimidad, fué resuelta sustentando las mismas tesis que las publicadas en la ejecutoria correspondiente a Margaret Davisón Sharp. Señalando "que la distinción establecida en los artículos 15, 18, 19 y 25 de la Ley de Profesiones no tiene base en la Constitución y que por tanto, viola garantías individuales". (22).

Por lo expuesto en el desarrollo de este capítulo, y basados en las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estamos en condiciones de afirmar que la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional es violatoria de garantías, y por tanto, inconstitucional en lo respecta a sus artículos 15, 18, 19 y 25.

(22) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX. Pág. 3597.

Haremos ahora un breve estudio de los casos concretos que pueden presentarse y que de hecho se presentan, entre los cuales podemos señalar los siguientes:

1.- Extranjero con título profesional obtenido en otro país;

2.- Extranjero con título profesional expedido en plantel autorizado para ello por la Ley de Profesiones;

3.- Caso del Asilado Político;

4.- Mexicano por naturalización con título profesional obtenido en el extranjero;

5.- Extranjeros que como estudiantes ingresan en nuestro país, analizada su situación antes de las reformas que en 1960, se hicieron a la Ley General de Población, y después de dichas reformas; y

6.- Caso del Dr. Poppen.

1.- Ya hemos visto en el capítulo anterior que lo establecido en los artículos 15 y 25 de la Ley de Profesiones los extranjeros que tengan título profesional expedido por Instituciones de su país de origen o de cualquier otro, sólo podrán dedicarse en el Distrito Federal, a las actividades que limitativamente señala el artículo 18 de la Ley de Profesiones; actividades a las que ya hemos hecho mención anteriormente.

Por otra parte, la autorización que se les da a los

extranjeros para dedicarse a dichas actividades será en todo caso, de carácter temporal y estará sujeta a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal, ya que así lo dispone el, artículo 19 de la Ley de Profesiones.

En este mismo caso, pero visto a través de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nos presenta de la siguiente manera: Un extranjero que ya ha adquirido derechos de radicación definitiva, o que ha estado ejerciendo su profesión de conformidad con las leyes anteriores sobre la materia, va a registrar su título ante la Dirección de Profesiones y esta institución por sistema le niega tal registro y por consiguiente no le otorga la patente de ejercicio profesional; el extranjero en cuestión se ampara contra el acto fundándose en la violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 10., 50. y 33 constitucionales; como ya hemos visto en el capítulo anterior, la resolución le es favorable y, consecuentemente obtiene el registro de su título y el otorgamiento de la patente de ejercicio profesional.

En lo particular creemos que la solución se encuentra en lo establecido por la Constitución en sus artículos 10., 50. y 33. Hemos visto que nuestra Constitución en los preceptos que acabamos de hacer mención, consigna que todas las personas gozan, en el territorio nacional, de las garantías que ella otorga que a nadie podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que, los extranjeros gozarán de las garantías que la propia Constitución establece en su Capítulo I, Título I.

Sin embargo, no nos parece que cualquier extranjero, por el hecho de encontrarse en nuestro país, pueda dedicarse al ejercicio profesional, amparándose por lo consagrado por nuestra Constitución, puesto que quizás él no tenga ningún interés respecto de nuestra patria ni ánimo de radicarse en ella. De ahí, estamos de acuerdo en que cualquier persona pueda ejercer libremente su profesión, pero siempre y cuando, tratándose de extranjeros, hayan sido admitidos en calidad de inmigrantes con la finalidad expresa de ejercer su profesión o de inmigrados si no se le impusieron restricciones en ese sentido, y que además, hayan llenado algunos requisitos.

2.- En cuanto al extranjero que haya obtenido título profesional por estudios realizados en los planteles autorizados para expedir dicho título por la Ley de Profesiones, vemos que este ordenamiento en sus artículos 15, 18 y 25, establece que no podrá ejercer en el Distrito Federal, ninguna de las profesiones técnico-científicas que comprende y que, sólo podrá dedicarse a las actividades que limitativamente señala el artículo 18.

Hemos visto también, que al igual que en el caso anterior, en las resoluciones de la Suprema Corte se ampara y protege al extranjero que haya hecho sus estudios en nuestro país fundando dicha resolución en que los actos reclamados son violatorios de los artículos 10., 50 y 33 constitucionales.

Respecto de esta situación creemos, que si un extranjero realiza dentro del territorio nacional, su educación primaria, secundaria, preparatoria y profesional; se le debería otorgar ciertas facilidades para que pueda ejercer su

profesión, siempre y cuando tenga la calidad de inmigrado. Ya que un extranjero que tenga más de cinco años de residencia y formado su vida en el país, tendría un poco de más interés en el país que otro que viniera a probar suerte en él.

3.- En el caso del asilado político vemos que la Ley de Profesiones establece, que sólo como excepción, podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esa Ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión a los residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, (art. 16). Por lo expuesto, nos damos cuenta que este es el único caso en que un extranjero puede dedicarse al ejercicio profesional, conforme a lo establecido por la Ley vigente.

4.- En el caso del mexicano por naturalización que haya obtenido su título profesional en el extranjero, la Ley de profesiones establece en su artículo 18 que sólo podrán dedicarse a las actividades que el mismo establece de una manera limitativa.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto este caso en sus ejecutorias amparando y protegiendo a los mexicanos por naturalización que hayan hecho sus estudios en el extranjero, fundándose en que la discriminación que de estos nacionales hace el artículo 18 de la Ley en cuestión no tiene base Constitucional. Caso este es el de Faustino Ballvé Pallisé, que ya tratamos en el capítulo anterior, al cuál se le concedió el amparo.

Nosotros estamos de acuerdo con la forma como ha resuelto el problema la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- Caso peculiar es el de los extranjeros que como estudiantes ingresan en nuestro país, ya que antes de las reformas que en 1960, se hicieron a la Ley General de Población, eran admitidos como inmigrantes, pudiendo después cambiar con relativa facilidad su calidad migratoria a la de inmigrado, resultando de esto que podían dedicarse al ejercicio de la profesión cuyo título hubiese obtenido, amparados por las resoluciones que a este respecto a dado la Suprema Corte de Justicia.

Con las reformas de 1960, se cambió la calidad migratoria con la cuál dichos estudiantes extranjeros ingresen a nuestro país, pues en la actualidad son admitidos como no inmigrantes y con autorización para permanecer en el país sólo por el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva.

Aunque el artículo 52 de la Ley General de Población previene que los estudiantes extranjeros podrán cambiar su calidad migratoria, quedando a juicio de la Secretaría de Gobernación concederselos, cuando hayan llenado los requisitos que esa Ley fija para la nueva calidad migratoria que pretendan adquirir, creemos que el cambio de calidad migratoria difícilmente se les otorgará, porque suponemos que las reformas hechas a las citada Ley, se hicieron precisamente con el fin de hacer que los estudiantes extranjeros, al terminar sus estudios se regresen a su país de origen.

6.- Hemos querido dejar para lo último el caso del Dr. Poppen por el especial interés que reviste, pues creemos que es más una situación de hecho que de derecho.

El Dr. Poppen es un médico norteamericano que ingresó al país para hacer una intervención quirúrgica a un expresidente de la República, cuya vida se hallaba en peligro debido a X malestar, y se consideró que sólo con la intervención del mencionado médico podía salvarse.

La realidad es que conforme a nuestra Ley de Profesiones el Dr. Poppen no estaba autorizado para ejercer en nuestro país su profesión. Podría argumentarse que de conformidad con la Ley General de Población el citado facultativo fué admitido en calidad de visitante y por tanto autorizado para dedicarse a una actividad científica.

No creemos que sea el caso, porque de haberlo querido así la citada Ley lo hubiese establecido expresamente. Si bien es cierto que todas las profesiones encierran un cúmulo de conocimientos científicos, no toda actividad científica implica necesariamente que este ejerciendo una profesión, tal como lo entendemos y en el sentido de la Ley de Profesiones; por tanto, creemos que, aunque toda actividad científica comprende gran cantidad de conocimientos, entre ellos los de cualquier profesión, no queda el ejercicio profesional comprendido dentro de los casos del artículo 50, fracción III, de la Ley General de Población.

No se piense por lo expuesto, que estamos en contra de que se den casos como el que comentamos, nada es más ale-

jado a la realidad, porque creemos que cuando de salvar una vida humana se trata, ningún esfuerzo debe escatimarse y en cualquier caso similar al presente puede importarse un médico extranjero, cuando su intervención sea necesaria.

Quisimos citar este caso (no tuvimos otro a la mano), para señalar que tanto la Ley de Profesiones, como la Ley General de Población, deberían de preveer estos casos y permitir la intervención de algún profesionista extranjero, cuando el interés humano y social lo requieran considerándolo imprescindible.

Como la legislación sobre la materia objeto de este trabajo no es muy abundante, en este punto, trataremos principalmente, de algunos tratados internacionales, que al respecto, se han celebrado:

I.- En la convención sobre libre ejercicio de las profesiones liberales, firmada en Lima, Perú, el 3 de mayo de 1885, se consagró lo siguiente:

1).- Los abogados, médicos, cirujanos, agrimensores, y en general todas las personas que tengan título profesional expedidos por los Tribunales de Justicia, Universidades y otras corporaciones científicas de Colombia, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Ecuador, y respectivamente, los que hayan obtenido ese título en el Ecuador, podrán hacerlo valer en Colombia, sin otros requisitos que el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

2).- La autenticidad se hará constar mediante la legalización y si no la hubiere, el consulado del país cuyas autoridades expedieron el expresado título.

3).- Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente, para el ejercicio de su profesión por las corporaciones o funcionarios públicos a quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos. (23).

(23) Caicedo Castilla José de Jesús. Derecho Internacional Privado. Editorial Temis. 2a. Edición. Bogotá, Colombia, 1960. Pág 186.

II.- En el Congreso Boliviano, reunido en Caracas, en 1911, con representación de Venezuela, Ecuador, Colombia y Bolivia, se firmó un acuerdo sobre títulos académicos, el cuál estipulaba: La validez en todos los países contratantes de los títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubiera expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales. Para que el título produzca los efectos citados se necesitan las siguientes condiciones:

1).- Su expedición, debidamente legalizada; 2).- La exhibición de su ejemplar de la Ley de Instrucción Pública, vigente en la fecha del otorgamiento del título y que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para el otorgamiento; y 3).- La prueba de identidad del interesado. "Cuando en un estado se requiera uno o varios estudios más de los que se exigen en aquel en que se hubiera expedido el título o diploma, el interesado estará obligado, para la validez del título, a presentar examen en las correspondientes materias". (24).

III.- Entre Argentina, Uruguay, Bolivia y Paraguay, existe un convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, firmado el 4 de febrero de 1889, al cuál se adhirió Colombia en 1917.

Dispone que las personas que hubiesen obtenido en cualquiera de los Estados signatarios títulos o diplomas ex-

(24) Caicedo Castilla José de Jesús. Obra citada. Pág. 189.

pedidos por autoridad competente, para ejercer profesiones liberales, podrán ejercerlas en los demás Estados contratantes llenándose los siguientes requisitos: "1).- la exhibición del diploma, debidamente legalizado; 2).- La prueba de identidad de la persona a que el título se refiere". (25).

IV.- CHILE.- La convención de 23 de junio de 1921, sobre el ejercicio de profesiones liberales, establece: "a). El ejercicio libre de las profesiones liberales, en virtud de título expedido en cualquiera de los Estados por la autoridad nacional competente; b).- El reconocimiento de los estudios secundarios, preparatorios o superiores; c).- Exhoneración de pago de matrículas, exámenes, etc., para los estudios de los países contratantes; de consiguiente podrán ejercer la respectiva profesión pagando los derechos; d).- El diploma o certificado será visado por el Ministro Diplomático o por el Conde! del respectivo Estado, y registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores; y e).- Reserva del caso de que la ley exige la calidad de nacional para el ejercicio de una profesión, salvo si se trata del ordinal C". (26).

V.- Existe un convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios entre Colombia y Costa Rica, aprobado en Colombia por la ley 50 de 1928 y firmado en San José el 13 de Octubre de 1921. Dispone: 1).- Los nacionales o extranjeros que en uno de los países signatarios hayan adquirido títulos o diplomas

(25) Caicedo Castilla José de Jesús. Obra citada, Pág. 189.

(26) Ibidem. Pág. 189.

que los habiliten para el ejercicio de su profesión podrán ejercerla en el territorio del otro país; 2).- Para que el título o diploma produzca los efectos expresados se requiere: a).- Su exhibición debidamente legalizado; b).- La comprobación de la identidad de la persona; c).- La exhibición de un ejemplar de la Ley de Instrucción Pública vigente en la fecha del otorgamiento del título, que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento. 3).- Cuando en uno de los Estados signatarios se requiera uno o varios estudios más que los que se exijan en el Estado en que se hubiera expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dicho estudio para obtener la validez de su título. 4).- Los individuos admitidos al ejercicio de su profesión por haber llenado las anteriores formalidades quedarán sujetos a las leyes, reglamentos, impuestos, etc., del país donde ejerzan.

En cuanto a los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados signatarios valdrán en el otro, si se llenan las siguientes condiciones: "1).- Exhibición por el interesado de un certificado que ha cursado la asignatura respectiva y la ha ganado; 2).- Comprobación de la autenticidad de él mediante certificado del correspondiente Consulado o legación; 3).- Informe del respectivo Ministerio de Instrucción Pública, en que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el otro país por el interesado. "El convenio establece que él no se aplicará a aquellas profesiones cuyo ejercicio reserve a los nacionales la respectiva Constitución". (27).

(27) Calcedo Castilla José de Jesús, Ob., cit. Págs. 227-228.

VI.- "Francia, Bélgica y Grecia, han adoptado el sistema de la reciprocidad diplomática, dejando abierta la posibilidad de celebrar convenios sobre el ejercicio de las profesiones liberales". (28).

VII.- En España, el artículo 27 del Código Civil dice que los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos que las leyes conceden a los españoles, salvo normas de la Constitución o estipulaciones de los tratados. Ejemplo de limitación: El ejercicio de ciertas profesiones se subordina a la condición de tener título de idoneidad o capacidad.

VIII.- "En Perú se permite a los extranjeros el ejercicio de las profesiones liberales cuando se haya revalidado el título". (29).

(28) Calcedo Castilla José de Jesús. Obra Citada. Pág. 233.

(29) Ibidem. Pág. 233.

CONCLUSIONES.

1.- La igualdad en nuestra Constitución se traduce en la posibilidad o capacidad que tienen todos los hombres, sin excepción de ser titulares de los derechos subjetivos públicos que ella establece.

2.- La libertad de trabajo es la potestad que tiene toda persona para dedicarse a la actividad que más le acomode, siendo lícita.

3.- La libertad de trabajo sólo puede limitarse por determinación judicial, cuando se ofenden los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

4.- La libertad de ejercicio profesional queda comprendida dentro de la libertad de trabajo, por tanto sólo puede restringirse por las autoridades y en los casos que esta última libertad pueda limitarse.

5.- Los extranjeros gozan en nuestro país de las garantías que la Constitución otorga en su capítulo I, título 10.; como dentro de estas garantías se encuentra la libertad de profesiones, inferimos que los extranjeros están constitucionalmente facultados para el ejercicio profesional.

6.- Las garantías que otorga la Constitución solo puede restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Como la Ley Reglamentaria de los artículos 15, 18, 19 y 25, restringe el ejercicio profesional de los extranjeros, sin que tal restricción queda

comprendida dentro de los casos que señala la Constitución, es claro que la citada Ley Reglamentaria, en cuanto hace a esas disposiciones, es inconstitucional.

7.- Aunque la restricción que la Ley de Profesiones impone a los extranjeros para el ejercicio profesional no es absoluta es indudable que tal restricción, a pesar de ser limitada, carece de fundamento constitucional.

B.- A los mexicanos por naturalización se les debe permitir el ejercicio profesional en los mismos casos y en las mismas condiciones, que se les permite a los mexicanos por nacimiento. Substancialmente la nacionalidad mexicana es igual, ya sea de origen u obtenida por carta de naturalización, razón por la cuál no comprendemos el porque la Ley de Profesiones discrimina a los naturalizados, limitando su libertad de ejercicio profesional cuando han obtenido su título en el extranjero. Por tanto, por esa falla en su técnica legislativa la antes citada Ley es violatoria de garantías.

9.- Proponemos que se reforme la Ley de Profesiones en el sentido de que se permita, en el Distrito Federal, el ejercicio profesional a los extranjeros que hayan obtenido título profesional en nuestro país, siempre y cuando tengan la calidad de inmigrados.

10.- Proponemos que tanto la Ley de Profesiones como la Ley General de Población, deben de adicionar una disposición por la cuál se permita el ingreso a nuestro país de profesionistas extranjeros, siempre y cuando la gravedad del caso haga absolutamente necesaria su intervención.

B I B L I O G R A F I A

I.- OBRAS DE CONSULTA.

1.- Algara José.

LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Imprenta de Ignacio Escalante. México, 1899.

2.- Arce G. Alberto.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial de la Universidad de Guadalajara. 7a. Edición. Jalisco, México, 1970.

3.- Arellano García Carlos.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México, D.F., 1981.

4.- Burgoa Ignacio.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, D.F.,

5.- Caicedo Castilla José de Jesús.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial Temis. 2a. Edición. Bogotá, Colombia, 1960.

6.- Campillo Sainz

DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA. Editorial Jus. México, 1952.

7.- De Orúe y Arregui Ramón.

MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Instituto Editorial el Reus. Madrid, España, 1952.

8.- Marqadant F. Guillermo.

DERECHO ROMANO. Editorial Esfinge, S.A. 5a. Edición. México, D.F.

9.- Niboyet Jean Paul.

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editora Nacional, S.A. México, 1951.

10.- Petit Eugene.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Traducción de José Fernández González. Editorial Saturnino Callejas. Madrid 1958.

11. Romero del Prado Victor Nicolas.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tomo I, Editorial Assandri. 2a. Edición. Córdoba, Argentina, 1960.

12.- Sepulveda César.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960.

13.- Siqueiros José Luis.

SINTESIS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. UNAM. 2a. Edición. México, 1971.

14.- Tena Ramírez Felipe.

LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1957. Editorial Porrúa. 6a. Edición. México, 1957.

15.- Zavala Francisco J.

COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial Tip de Aguilar. 3a. Edición. México, 1903.

II.- LEGISLACIONES.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley General de Población.

3.- Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional. (Ley de Profesiones).

4.- Reglamento de la Ley General de Población.

III.- OTRAS FUENTES.

1.- Folleto de la ONU.

2.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXX.

3.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII.

4.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIV.

5.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI.

6.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX.